

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086

Sullana,

30 MAR 2021

VISTOS: El Informe N° 32-2021/GOB.REG.PIURA-401000-401300-401001-ST, de fecha 25 de marzo del 2020, Oficio N° 807-2019/GRP-120000, MEMORANDO MULTIPLE N° 0193 - 20191GRP-400000, MEMORANDUM N°636-2019/GRP-401000-401300, Informe de Control Específico N° 029-2019-2-5349-SCE, Informe Legal N° 013-2020-SGRLCC-ST-ALE-RMB, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que:"(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)"

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086

Sullana,

30 MAR 2021

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N°728, N° 1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90°del Reglamento;

Que, en el numeral 13 de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite". Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC. Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (AnexoC1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (AnexoC2).;



Que, con fecha 25 de marzo del 2021, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura emitió el Informe N° 32-2021/GRP-401000-401300-401002-ST mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos puestos en conocimiento de esta Gerencia Sub Regional, habiendo identificado a los servidores civiles, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta: **DIANA ELIZABETH LÓPEZ SÁNCHEZ** Directora de Oficina Sub Regional de Planificación y Presupuesto de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna contratada bajo los alcance del Decreto Legislativo N°1057; **PALMARINDA EMILIA ACEVEDO CHORRES** Directora de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contratada bajo los alcance del Decreto Legislativo N°1057; **JAVIER AUGUSTO ARBULU MOLERO** Director de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contratado bajo los alcance del Decreto Legislativo N°1057; **LUIS SEDAMANO BOZA** Responsable del Equipo de Contabilidad de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contratado bajo los alcance del Decreto Legislativo N°276; **LORENZO MEDINA CAMPUSANO** Encargado del Equipo de Tesorería de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contratado bajo los alcance del Decreto Legislativo N°276; **FELICIANO YOVERA SERNAQUÉ** Responsable del Equipo de Tesorería de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contratado bajo los alcance del Decreto Legislativo N°276; **ISIDRO SILVA YARLEQUE** Encargado del Equipo de Personal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contratado bajo los alcance del Decreto Legislativo N°276.

Que, mediante **Oficio N° 807-2019/GRP-120000** La Contraloría General de la República a través de la Oficina de Control Institucional se dirige al Gobernador Regional y hace presente que tras la acreditación de la Comisión de Control para el Servicio de Control

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086

Sullana,

30 MAR 2021

Específico a Hechos con Presunta de Irregularidad, se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico: "Contrataciones y Pagos de Servicios Personales por proyectos de inversión en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, e incrementos por adición de funciones al personal contratado, ejecutados con recursos del Canon y SobreCanon". Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 029-2019-2-5349-SCE, el mismo que se adjunta en 2612 folios, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción.

Que, mediante **Memorando Múltiple N° 0193 – 2019/GRP-400000** el Gerente General Regional se dirige al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna y manifiesta que el Órgano competente comunica que, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el **Informe de Control Específico N° 029-2019-2-5349-SCE**, a fin de que su Representada disponga el inicio del deslinde de responsabilidades, conforme se señala en el numeral VI ítem 2, según detalle: Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional Piura - Unidad Ejecutora Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna, comprendidos en los hechos "Funcionarios y servidores públicos dispusieron de S/ 1 231 350.00 del rubro del Canon y SobreCanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones al contratar y pagar servicios personales, modificando la finalidad pública de dichos recursos; generando perjuicio a la entidad. (. . .) (Conclusiones N°s 1 y 2) Asimismo, en el marco legal de lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley N°27785-Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la Republica, se remite el Informe citado en el párrafo anterior, para el inicio de las acciones para el deslinde de responsabilidades ante las instancias competentes.

Que, mediante **Memorándum N°636-2019/GRP-401000-401300** el Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna se dirige a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para advertir que el Gerente General Regional comunica que, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad "Contrataciones y Pagos de Servicios Personales por Proyectos de Inversión en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, e incrementos por adición de funciones al personal contratado, ejecutados con recursos del Canon y SobreCanon"; se ha emitido el Informe de Control Específico N° 029-2019-2-5349- SCE. Por tal motivo, dispone el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional Piura - Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, comprendidos en los hechos "Funcionarios y servidores públicos dispusieron de SI 1,231,350.00 del rubro del Canon y SobreCanon Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones al contratar y pagar servicios personales, modificando la finalidad pública de dichos recursos; generando perjuicio a la entidad (...) (Conclusiones N° 1 y 2).

Que, **EL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 029-2019-2-5349-SCE "CONTRATACIONES**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086

Sullana,

30 MAR 2021

Y PAGOS DE SERVICIOS PERSONALES POR PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LA GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA, E INCREMENTOS POR ADICIÓN DE FUNCIONES AL PERSONAL CONTRATADO, EJECUTADOS CON RECURSOS DEL CANON Y SOBRECANON" PERIODO: 1 DE ENERO AL 31 DE JULIO DE 2019 tuvo como **Objetivo General:** Determinar si las contrataciones y pagos de servicios personales con recursos del Canon y Sobre canon, en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna correspondan a proyectos de inversión y si la adición de funciones al personal contratado, se han realizado de acuerdo a las normas presupuestales establecidas; **Objetivo específico:** 1. Determinar si las contrataciones y pagos de servicios personales con recursos del Canon y Sobre canon, en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, correspondan a proyectos de inversión. 2. Determinar si los incrementos por la adición de funciones al personal contratado, se han realizado de acuerdo a las normas presupuestales establecidas; **Materia del Control Específico** "Contrataciones y pagos de servicios personales por proyectos de inversión en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, e incrementos por adición de funciones al personal contratado, ejecutados con recursos del Canon y Sobre canon ; **Alcance** El servicio de control específico comprende el período de 1 de enero al 31 de julio de 2019, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

Que, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Gobierno Regional Piura - Unidad Ejecutora Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, se formulan las conclusiones siguientes:

CONCLUSION N° 1

Se evidenció que los funcionarios y servidores de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, del Gobierno Regional Piura, dispusieron de S/ 1 231 350.00 (un millón, doscientos treinta y un mil trescientos cincuenta y 00/100 soles) de los recursos Canon y Sobre canon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones en adelante "Canon y Sobre canon", para la contratación y pago de servicios personales, modificando la finalidad pública para la cual están destinados, advirtiéndose de las labores realizadas por dicho personal, las mismas que no se encuentran asociadas a ningún estudio de preinversión con cargo a la fuente de financiamiento recursos determinados en el rubro Canon y Sobre canon, en perjuicio de la entidad.

La situación detallada ha generado perjuicio a la entidad por la suma de S/ 1 231 350.00 (un millón doscientos treinta y un mil trescientos cincuenta y 00/100 soles) al haberse destinado los recursos del Canon y Sobre canon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones, a una finalidad distinta a la establecida en la ley de Canon y las normas presupuestales.

Este hecho se ha originado debido a los actos de disposición sobre los fondos públicos por parte de los funcionarios y los servidores públicos de la GSRLCC al haber contratado y pagado a personal por servicios personales afectando la fuente de financiamiento recursos determinados, en el rubro Canon y Sobre canon, destinando dicha suma a una finalidad distinta a la prevista en la norma, no evidenciándose que las labores realizadas por el personal contratado, se encuentren asociadas a estudios de preinversión ejecutados por la entidad, con cargo a dicha fuente de financiamiento. (Irregularidad n° 1.1)

CONCLUSION N° 2

Se evidenció que los funcionarios y servidores de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, del Gobierno Regional Piura, en razón de sus cargos dispusieron de S/ 128 200.00 (ciento veintiocho mil doscientos y 00/100 soles) del rubro Canon y Sobre canon, para el incremento en el pago al personal contratado por servicios personales en contravención de la normativa presupuestal vigente, además que las labores realizadas por el personal contratado no se encontraban asociadas a ningún estudio de preinversión con cargo a la fuente de financiamiento recursos determinados en el rubro Canon y



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086

Sullana,

30 MAR 2021

Sobrecanon; generando perjuicio económico a la entidad.

La situación detallada ha generado perjuicio económico a la entidad por la suma de S/ 128 200.00 personal contratado por servicios personales en contravención de las normas presupuestales.

Este hecho se ha originado debido a los actos de disposición sobre los fondos públicos por parte de los funcionarios y/o servidores públicos de la GSRLCC, que, en razón de sus cargos, afectaron el rubro Canon y Sobrecanon para el incremento en el pago al personal contratado por servicios personales en contravención a la normativa presupuestal. (Irregularidad n.º 1.2)

Que, el Órgano de Control Institucional arriba a estas conclusiones sustentadas en los siguientes argumentos que se describen como sigue:

ARGUMENTOS DE HECHO

FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DISPUSIERON DE S/ 1 231 350.00 DEL RUBRO CANON Y SOBRECANON, REGALIAS, RENTAS DE ADUANAS Y PARTICIPACIONES AL CONTRATAR Y PAGAR SERVICIOS PERSONALES, MODIFICANDO LA FINALIDAD PÚBLICA DE DICHS RECURSOS; GENERANDO PERJUICIO A LA ENTIDAD. ASIMISMO, EN RAZON DE SUS CARGOS DISPUSIERON DE S/ 128,200.00 DEL MISMO RUBRO PARA EL INCREMENTO EN EL PAGO AL PERSONAL CONTRATADO POR SERVICIOS PERSONALES EN CONTRAVENCIÓN DE LA NORMATIVA PRESUPUESTAL VIGENTE; GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD.

De la revisión, evaluación y análisis realizado a la documentación proporcionada por la unidad ejecutora Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en adelante "GSRLCC" del Gobierno Regional Piura, se evidenció que funcionarios y servidores públicos dispusieron de SI 1 231 350.00 de los recursos Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones en adelante "Canon y Sobrecanon", para la contratación y pago de servicios personales, modificando la finalidad pública para la cual están destinados, advirtiéndose de las labores realizadas por dicho personal, las mismas que no se encuentran asociadas a ningún estudio de preinversión con cargo a la fuente de financiamiento recursos determinados en el rubro Canon y Sobrecanon, en perjuicio de la entidad.

Asimismo, en razón de sus cargos dispusieron de SI 128,200.00 del mismo rubro para el incremento en el pago al personal contratado por servicios personales en contravención de la normativa presupuestal vigente, además que las labores realizadas por el personal contratado no se encontraban asociadas a ningún estudio de preinversión con cargo a la fuente de financiamiento recursos determinados en el rubro Canon y Sobrecanon; generando perjuicio económico a la entidad.

Funcionarios y servidores públicos dispusieron de S/ 1 231 350.00 del rubro Canon y Sobrecanon al contratar y pagar Servicios Personales, modificando la finalidad pública de dichos recursos.

Mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 781-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 31 de diciembre de 2018 (Apéndice n.º 4), suscrita por el Gobernador Regional, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al año fiscal 2019, en adelante PIA, del Pliego Gobierno Regional del departamento de Piura, por Categoría de Gasto, de acuerdo a lo siguiente:

CATEGORÍA DEL GASTO	(En Soles)
Gastos Corrientes	1 481 717 038,00
Gastos de Capital	604 557 884,00
Servicios de la Deuda	28 916 467,00
TOTAL	2 115 191 387,00

Al respecto, en la página 19 del anexo 2 de la resolución antes mencionada, se incluye el Presupuesto Institucional de Apertura de los Gastos 2019 para la ejecutora 002-Gerencia Luciano Castillo Colonna, el mismo que se detalla a continuación:

Sobre el particular, en la citada resolución se acredita para la "GSRLCC" el monto de SI 6 326 350.00, distribuidos en recursos ordinarios por SI 2 326 350.00 y en recursos determinados por SI 4 000 000.00, siendo así que estos últimos recursos corresponden al rubro Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones.

Cabe indicar que, en el año 2019, la ejecutora GSRLCC realizó una modificación presupuestal en el nivel



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086

Sullana,

30 MAR 2021

funcional programático (tipo 3) mediante Nota N° 0000000002 de 18 de enero de 2019 (Apéndice n.° 5) en relación al importe asignado por recursos determinados, seguidamente se realizó la certificación presupuestal mediante nota n.° 0000000004 de 23 de enero de 2019 (Apéndice n.° 6) para la contratación y pago del personal por servicios personales, y se realizó el pago mensualmente al personal contratado en los meses de enero a julio 2019, tal como se detalla a continuación:

➤ **En relación a la modificación presupuestal que cambió la finalidad pública anulando los estudios de preinversión presupuestados para habilitar partidas deficitarias.**

Que según documento denominado "Modificaciones presupuestarias por notas", suscrito por Diana Elizabeth López Sánchez, directora Sub Regional de Planificación y Presupuesto de la entidad, en cuyo contenido se observa la nota presupuestal n.° 0000000002, (Apéndice n.° 5) con los siguientes datos: mes "ENERO", fecha de solicitud: "18/01/2019", tipo de modificación: "3.- CREDITOS PRESUPUESTALES y ANULACIONES (DENTRO DE U E)", justificación: "Modificación presupuestal en concordancia con la Ley de Presupuesto 30879, memorando N° 021-2019/GRP-401000-401200 (16-01-2019)" SIC, estado "APROBADO", fecha "11/02/2016" y documento "1071 RER N° 161-2019, Siendo su detalle el siguiente:

Del cuadro precedente se observa, que la aprobación de la nota de modificación presupuestal en el nivel funcional programático anuló de la meta 00788 ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN la suma de S/. 4 000 000,00 y habilitó la meta 0000896 GESTIÓN DE PROYECTO y la meta 0000870 FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL por la suma de S/. 1 894 044,00 y S/. 2 105 956,00 respectivamente, por el rubro Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones. Es de precisar que, en la etapa de formulación del presupuesto público se determina la estructura funcional programática del pliego y las metas en función de la escala de prioridades de la entidad.

Asimismo, se advierte que en esta modificación presupuestal se dispuso la anulación de S/. 4 000 000,00, suprimiendo totalmente lo aprobado inicialmente en el PIA 2019 en la específica 2.6.8.1.2. ESTUDIO DE PREINVERSIÓN, y detalle de específica del gasto 2.6.8.1.2.1 ESTUDIO DE PREINVERSIÓN, habilitando la específica de gasto 2.6.8.1.4 OTROS GASTOS DIVERSOS DE ACTIVOS NO FINANCIEROS, detalle de específicas del gasto 2.6.8.1.4.1 GASTO POR LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL por el importe de S/. 2 105 956,00, 2.6.8.1.4.2 GASTO POR LA COMPRA DE BIENES por el importe de S/. 529300,00 y 2.6.8.1.4.3 GASTO POR LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS por el importe de S/ 1 364744,00, en la misma fuente de financiamiento recursos determinados, en el rubro Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones.

De lo señalado en el párrafo precedente se advierte que la entidad modificó la finalidad pública de los recursos destinados inicialmente en el PIA en la partida 2.6.8.1.2 ESTUDIO DE PREINVERSIÓN 2, con el fin de habilitar la específica de gasto 2.6.8.1.4 OTROS GASTOS DIVERSOS DE ACTIVOS NO FINANCIEROS³, cuyo uso se limita a la ejecución del gasto para la supervisión, administración y laudos arbitrales de las inversiones y no para la elaboración de estudios de preinversión, siendo esta una de las finalidades para la que se destina los recursos del Canon y Sobrecanon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones.

Es de precisar que dicha modificación presupuestal, realizada entre las partidas antes indicadas supone una modificación a la finalidad pública para la cual estaban destinados dichos recursos, puesto que se advierte que, la partida anulada 2.6.8.1.2 ESTUDIO DE PREINVERSIÓN⁴ y la partida habilitada 2.6.8.1.4 OTROS GASTOS DIVERSOS DE ACTIVOS NO FINANCIEROS⁵, modificatoria que no guarda relación con el fin de la fuente de financiamiento recursos determinados, en el rubro Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones, dado que no se han destinado recursos para la elaboración de estudios de preinversión.

Como sustento técnico de la modificación presupuestal, se tiene el memorando n.° 021-2019/GRP-4010000-401200 de 16 de enero de 2019 (Apéndice n.° 7), donde Fernando Ruidias Ojeda, gerente Sub Regional de la GSRLCC solicitó a Arnaldo Mario Otiniano Romero, gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura, la "APROBACIÓN DE LA PROGRAMACIÓN DE COMPROMISOS ANUAL (PCA) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019", asunto que no guarda relación con la motivación para que proceda la modificación presupuestal. Sin embargo, se evidencia que mediante memorando n° 030-2019/GRP-401 0000-401200 de 22 de enero de 2019 (Apéndice n.° 8), Fernando Ruidias Ojeda, gerente Sub Regional de la GSRLCC propuso a Arnaldo Mario Otiniano Romero, gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura, dos notas de modificación presupuestal cuyo detalle es como sigue: "(...) Nota de Modificación Presupuestal N° 002 Tipo 3, por la Fuente de Financiamiento 5 Recursos Determinados, por el monto de S/. 4, 000,000 Soles,



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086

Sullana,

30 MAR 2021

para habilitar la Especifica 2.6.8.1.4.2 Gasto por la Compra de Bienes por el monto de S/. 529,300 Soles, la Especifica 2.6.8.1.4.3 Gasto por la Contratación de Servicios por el monto de S/. 1,364,744 Soles, para cubrir el déficit presupuestal que no ha sido aprobado en Funcionamiento, del mismo modo la Especifica 2.6.8.1.4.1 Gasto por la Contratación de Personal por el monto de S/. 2,105,956 Soles, que se encuentra deficitaria para su ejecución. Asimismo, la Nota de Modificación Presupuestal N° 003 Tipo 3, por la Fuente de Financiamiento 1 Recursos Ordinarios, por el monto de S/. 2,203,437 Soles, para habilitar la Especifica 2.6.8.1.2.1 Estudios de Pre Inversión, por el monto de S/. 553,437 Soles, la Especifica 2.6.8.1.4.3 Gasto por la Contratación de Servicios por el monto de S/. 1,650,000 Soles, que se encuentran deficitarias para su ejecución en el presente ejercicio fiscal 2019, estas modificaciones fueron aprobadas en reunión sostenida el día 15 de enero del presente año, con nuestra Sectorista y con la Directora Regional de la Sub Gerencia de Presupuesto. (...). Es de precisar, que, en el memorando antes señalado, se indicó que: "(...) estas modificaciones fueron aprobadas en reunión sostenida el día 15 de enero del presente año, con nuestra Sectorista y con la Directora Regional de la Sub Gerencia de Presupuesto. (...)"; en relación a esta reunión donde se aprueba dicha modificación no se evidencia documentación alguna, por lo que la comisión de control solicitó mediante oficio n.° 011-2019/GRP-120000-SCE01 de 10 de octubre de 2019 (Apéndice n.° 9), sustento de la mencionada reunión del 15 de enero del presente año. Obteniendo respuesta a este requerimiento con el oficio n.° 04-2019/GRP-401000-401200 de 11 de octubre de 2019 (Apéndice n.° 10), donde Diana Elizabeth López Sánchez, directora Sub Regional de Planificación y Presupuesto de la GSRLCC indicó que: "(...) la reunión sostenida el día 15 de enero de 2019 en la sede del Gobierno Regional, fue una reunión de coordinación y producto de ella se presentó el Memorando N° 030-2019/GRP-401000-401200, el mismo que ha sido remitido a su despacho".

Ante dicha propuesta, Arnaldo Mario Otiniano Romero, gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura, mediante memorando n.° 087-2019/GRP-41 0000 de 28 de enero de 2019, dispuso conforme consta en documento de trámite interno ingresada a la GSRLCC con expediente n.° 00457 el 29 de enero de 2019 (Apéndice n.° 11), la aprobación de la propuesta que se hizo con la nota de modificación presupuestal n.° 2 a través del sistema SIAF, rechazando la propuesta de la modificación presupuestal n.° 3, que utilizaría los recursos ordinarios considerando que dicho presupuesto ha sido aprobado para el financiamiento de Proyectos de Inversión Pública.

Siendo esta modificación formalizada posteriormente por el Gobernador Regional con Resolución Ejecutiva Regional n.° 161-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 11 de febrero de 2019 (Apéndice n.° 12), mediante la cual dispuso en su "Artículo Primero.- Formalizar las modificaciones presupuestarias efectuadas en el Nivel funcional programático, (. . .) Departamento de Piura, conforme al Anexo que se adjunta a la presente Resolución, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto", modificando la finalidad pública de los recursos provenientes del Canon y Sobre canon. De las consideraciones anteriores, se ha evidenciado que la modificación presupuestaria por nota n.° 0000000002 (Apéndice n.° 5) se realizó el 18 de enero de 2019; sin embargo, Arnaldo Mario Otiniano Romero, gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura aprobó esta modificación el 28 de enero de 2019, y la formalizó el Gobernador Regional con resolución el 11 de febrero de 2019.

Ante ello, a fin de evaluar la motivación de la modificación presupuestaria, la comisión de control, mediante oficio n.° 007-2019/GRP-120000-SCE01 de 26 de setiembre de 2019 (Apéndice n.° 13), solicitó a Diana Elizabeth López Sánchez, directora Sub Regional de Planificación y Presupuesto de la GSRLCC, el sustento de la necesidad para la elaboración del PIA 2019, con respecto a Estudios de Preinversión por el monto de S/4 000 000.00, así como el motivo de la desaparición de la necesidad de los estudios de preinversión al reducir el importe de S/ 4 000000 a S/ 1 894 044.00. En respuesta, con oficio n.° 003-2019/GRP-4010000-401200 de 30 de setiembre de 2019 (Apéndice n.° 14), Diana Elizabeth López Sánchez, directora Sub Regional de Planificación y Presupuesto indicó lo siguiente:

- En relación al sustento de la necesidad de los estudios de preinversión:

"(...)



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086 Sullana,

30 MAR 2021

- ✓ La necesidad de los Estudios de Pre inversión en el PIA 2019 de la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna, a nivel de perfil, según los criterios específicos para estimar el gasto público del Artículo 10°, literal g) de dicha Directiva, se programan en el proyecto con código 2001621 Estudios de Pre inversión con la finalidad de invertir los recursos presupuestales para la formulación, ejecución y evaluación de los diferentes proyectos de inversión .
- ✓ La previsión de los recursos presupuestales mediante la fuente de financiamiento: Canon y Sobre Canon son estimados y comunicados por la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) del Ministerio de Economía y Finanzas a través de un Oficio al Pliego 457: Gobierno Regional de Piura para los gastos de capital de los- Estudios de Pre inversión en función de la Asignación Presupuestaria Multianual (APM) que luego son distribuidos a nivel de todas las Unidades Ejecutoras, donde se encuentra incluida la Unidad Ejecutora 002: Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna.
- ✓ Los S/4'000,000 registrados en el PIA 2019 en el proyecto con código 2001621 Estudios de Pre inversión han sido aprobados en la APM por la Dirección General de Presupuesto Público del MEF, está preestablecido como uno de los componentes transversales en la Programación Multianual Presupuestaria (PMP); es decir la DGPP del MEF autoriza los recursos a nivel del Pliego, tomando como base el PIA del año anterior o de acuerdo al monto histórico de ese proyecto en la programación anual mediante la fuente de financiamiento de Canon y Sobre canon (...)"

Por lo anteriormente expuesto, Diana Elizabeth López Sánchez, directora Sub Regional de Planificación y Presupuesto de la GSRLCC reveló que no hubo un requerimiento del área usuaria en relación a la elaboración de los estudios de preinversión, para prever qué Estudios de Preinversión se estimaban ejecutar en el año 2019, siendo estos en base al PIA del año anterior o de acuerdo al monto histórico, lo cual concuerda con el contenido del "Acta de Manifestación" de 26 de setiembre de 2019 (Apéndice n.º 15), suscrita entre la Comisión de Control y el Coordinador de la Unidad Formuladora de Preinversión, en la cual manifestó: "(...) no participa en la formulación del Presupuesto Institucional de Apertura de la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna ni alcanza el cuadro de necesidades presupuestarias con respecto a mi área para el año 2019 (...)"



- En relación a la desaparición de la necesidad de algunos estudios de preinversión:
"(...)"
- ✓ En ese sentido y en el caso de la presunta reducción de S/. 4'000,000 a S/. 1'984,044; se debe precisar que lo realizado en esta Unidad Ejecutora es una redistribución y no una reducción que en la técnica presupuestaria ambos conceptos son totalmente diferenciados que están contemplados en las disposiciones en las modificaciones presupuestarias, se alcanza la evidencia a través de la Nota de Modificación Presupuestaria N° 0002, donde se puede visualizar que solamente se ha efectuado una modificación presupuestaria TIPO 003: Crédito Presupuestario y Anulación (Dentro de una Unidad Ejecutora), la misma que está permitida por las disposiciones arriba indicadas y que en detalle se demuestra la estructura presupuestaria de cómo se realizó el procedimiento:
"(...)"
- ✓ La necesidad de los estudios de preinversión no ha desaparecido en la modificación efectuada, esta situación se puede explicar, según la estructura presupuestaria que se observa anteriormente los estudios siguen programados o previstos para su ejecución en el código de proyecto 2001621: Estudios de Pre inversión, sólo se ha trasladado los recursos presupuestales de la específica del gasto 6.2.6.8.1.2.1: Estudio de Pre inversión a sus respectivas y adecuadas partidas específicas del gasto de capital como son: 6.2.6.8.1.4.2: Gasto por la Compra de Bienes, 6.2.6.8.1.4.3: Gasto por la Contratación de Servicios y 6.2.6.8.1.4.1: Gasto por la Contratación de Personal; es decir, en este caso los gastos de capital han sido orientados para remunerar a los especialistas en formulación de estudios a nivel de perfiles que son personal de planta que laboran en la Unidad Formuladora los mismos que requieren también bienes y servicios para la formulación de los

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086

Sullana,

18 0 MAR 2021

estudios de pre inversión .

- ✓ Por otro lado, también existe personal administrativo, como técnicos y profesionales de diferentes carreras que laboran en las diversas unidades administrativas que contribuyen al logro de los estudios y por ende a la consecución de las metas y objetivos de la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna".

De lo mencionado, se advierte que Diana Elizabeth López Sánchez, directora Sub Regional de Planificación y Presupuesto de la GSRLCC, precisó que la motivación de la modificatoria presupuestal fue el pago de remuneraciones a los especialistas en formulación de estudios a nivel de perfiles que son personal de planta que laboran en la Unidad Formuladora los mismos que requieren también bienes y servicios para la formulación de los estudios de pre inversión, así como de personal administrativo, técnico y profesional que contribuían al logro de las metas y objetivos. Sin embargo, no se acredita que dicho personal haya realizado trabajos vinculados a la elaboración de estudios de pre inversión, dado que al ser presupuestados con fuente de financiamiento recursos determinados, en el rubro Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones deben ser ejecutados para este fin.

De esta manera, la comisión de control emitió el oficio n.º 010-2019/GRP-120000-SCE01 de 3 de octubre de 2019 (Apéndice n.º 16), a Arnaldo Mario Otiniano Romero, gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura, solicitando informar y sustentar documentariamente las razones que motivaron la aprobación de la modificación presupuestal en el nivel funcional programático registrada con nota n.º 0000000002 de 18 de enero de 2019 (Apéndice n.º 5), correspondiente a la Unidad Ejecutora N° 002: Región Piura-Gerencia Luciano Castillo Colonna, así como los gastos se vienen ejecutando con los fondos habilitados con dicha nota de modificación presupuestal. Obteniendo respuesta con memorando n.º 2279-2019/GRP-41 0000 de 3 de octubre de 2019 (Apéndice n.º 17), donde Arnaldo Mario Otiniano Romero, gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura indicó que:

"(...)

- Memorando N° 030-2019/GRP-401000-401200 mediante el cual el Gerente de la Sub Región Luciano Castillo Colonna, remite el sustento para aprobación de la Nota N° 02, cuya habilitación permite la operatividad de la institución para el cumplimiento de sus objetivos y metas programadas. (El subrayado y negrita es nuestro).
- En lo que respecta a los gastos que vienen ejecutando con cargo a los recursos aprobados con la referida nota de modificación presupuestaria, corresponde a la Unidad Ejecutora, informa el detalle y sustento de los mismos.

(...)"

Además, adjuntó a su respuesta, el memorando n.º 030-2019/GRP-401000-401200 de 22 de enero de 2019, memorando n.º 021-2019/GRP-401000-401200 de 16 de enero de 2019, sustento para aprobación de nota n.º 0002-OPERACIONES EN LINEA y el respectivo registro de Nota modificatoria y el sustento para aprobación de nota n.º 0003-OPERACIONES EN LINEA y el respectivo registro de Nota modificatoria; comprobando que en el sustento para la aprobación de nota n.º 002, se le detalla dicha modificación, tal como se muestra a continuación:

Del cuadro precedente se puede observar, que se detalla el sustento de la modificación presupuestal para el año 2019 en la Unidad Ejecutora N° 002: Región Piura-Gerencia Luciano Castillo Colonna, donde se evidencia que la Secuencia Funcional 0008-Estudios de Preinversión en el nuevo PIM 2019 quedó en cero y el incremento de la Secuencia Funcional 0018-Gestión de proyectos en S/ 529 300.00, la Secuencia Funcional 0018-Gestión de proyectos en S/ 1 364 744.00 y la Secuencia Funcional 0019-Fortalecimiento Institucional en S/21 05956.00; siendo así que con la aprobación de esta modificación, Arnaldo Mario Otiniano Romero, gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura modificó la finalidad pública de los recursos provenientes del Canon y Sobrecanon puesto que no se presupuestaron recursos para



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086

Sullana,

30 MAR 2021

estudios de preinversión.

En relación a la modificación presupuestal se concluye, que la modificación de la partida anulada 2.6.8.1.2 ESTUDIO DE PREINVERSIÓN quedó en cero, y la partida habilitada 2.6.8.1.4 OTROS GASTOS DIVERSOS DE ACTIVOS NO FINANCIEROS6 quedó en S/4 000 000.00, no guardando relación a la finalidad de la fuente de financiamiento recursos determinados, en el rubro Canon y SobreCanon. Además, esta modificación se realizó el 18 de enero de 2019 por la GSRLCC, a pesar de que Arnaldo Mario Otiniano Romero, gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura recién aprobó esta modificación el 28 de enero de 2019, y la formalizó el Gobernador Regional con resolución el 11 de febrero de 2019.

- En relación a la certificación presupuestal con recursos del Canon y SobreCanon, que se realizó con cargo a estudios de preinversión, para la contratación de personal que no acreditaron haber emitido estudios de preinversión.

Mediante informe n.° 011-2019/GRP-40000-40300-40320-JJCS de fecha 23 de enero de 2019 (Apéndice n.° 18), Juan José Crisanto Seminario, encargado de Remuneraciones del Equipo de Personal de la Gerencia Sub Regional de Administración, solicitó a Isidro Silva Yarleque, responsable del Equipo de Personal, tramitar la aprobación de la certificación presupuestal para el pago de personal contratado por Servicios de Personal correspondiente al mes de enero 2019, siendo que en mérito a dicha solicitud, Diana Elizabeth López Sánchez directora de la oficina Sub Regional de Planificación y Presupuesto, emite la certificación de crédito presupuestario - nota n.° 0000000004 de 23 de enero de 2019 (Apéndice n.° 6), mediante la cual dispuso el importe de S/2105 956.00 para el pago de personal contratado por Servicios Personales 2019, la misma que refiere al informe n.° 011-2019/GRP-40000-40300-40320-JJCS de 23 de enero de 2019 (Apéndice n.° 18), modificando la finalidad pública para la cual estaban destinados dichos recursos.

Asimismo, con expediente SIAF n.° 000027 de 23 de enero de 2019 (Apéndice n.° 19), se realizó el proceso de afectación y ejecución presupuestal por el importe de S/ 2 105 956,00; firmado y sellado por Isidro Silva Yarleque, responsable del Equipo de Personal de la Gerencia Sub Regional de Administración, con cargo a la fuente de financiamiento recursos determinados, en el rubro Canon y SobreCanon.

Por otro lado, con el informe n.° 013-2018/GRP-401 000-401300-401320-JJCS de 23 de enero de 2019 (Apéndice n.° 20), Juan José Crisanto Seminario, encargado de Remuneraciones del Equipo de Personal, dirigido a Isidro Silva Yarleque, responsable del Equipo de Personal, hizo llegar la planilla de remuneraciones del personal contratado por Servicios Personales, correspondiente al mes de enero de 2019, indicando que cuenta con certificación presupuestal.

Ante ello, Fernando Ruidias Ojeda, gerente Sub Regional de la GSRLCC, dispuso mediante Resolución Gerencial Sub Regional n.° 011-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC- G de 24 de enero de 2019 (Apéndice n.° 21), el manejo de los recursos provenientes del rubro Canon y SobreCanon para la contratación de personal por servicios personales, incluidos en dicha resolución, a pesar que las labores realizadas por parte de dicho personal no se encontraban asociadas a ningún estudio de preinversión ejecutado por la entidad con cargo al rubro Canon y SobreCanon, situación que supone una modificación a la finalidad pública que tienen dichos recursos.

Cabe señalar que, la Resolución fue suscrita por Fernando Ruidias Ojeda, gerente Sub Regional de la entidad, disponiendo en su "(...) ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR, la contratación bajo la modalidad de servicios personales por Proyectos de Inversión para el ejercicio Presupuestal 2019, en las metas respectivas conforme lo indicado en la CERTIFICACIÓN DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO NOTA N° 0000000004 de 23 de enero del 2019, del personal cuyos nombres y apellidos así como la ocupación se especifica en su respectivo contrato, conforme al Artículo 48° del Decreto Legislativo 276°:

Asimismo, dicha resolución en su segundo Artículo indica: "La oficina Sub Regional de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional de Piura, procederá a elaborar mensualmente el contrato de Servicios Personales por Proyectos de Inversión de acuerdo a las Normas Legales sobre la materia, el mismo que será suscrito entre la Gerencia Sub Regional, representada por el Gerente Sub



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086 Sullana,

3 0 MAR 2021

Regional y el Contratado'

Es de indicar, que dicha resolución fue suscrita por Fernando Ruidias Ojeda, gerente Sub Regional de la GSRLCC y visada por Diana López Sánchez, directora Sub Regional de Planificación y Presupuesto, por Palmerinda Emilia Acevedo Chorres, directora de la Oficina Sub Regional de Administración y por Javier Augusto Arbulú Molero, director de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, en señal de conformidad.

Es preciso señalar que, los funcionarios antes mencionados continuaron con la suscripción de dichos contratos durante el periodo que comprende de enero (Apéndice n.º 22), febrero (Apéndice n.º 23), marzo (Apéndice n.º 24), abril (Apéndice n.º 25), mayo (Apéndice n.º 26), junio (Apéndice n.º 27) y julio (Apéndice n.º 28) de 2019. Evidenciándose, además, que el 24 de enero de 2019 mismo día en que se emitió dicha resolución, y en que Fernando Ruidias Ojeda, gerente Sub Regional suscribió los contratos del personal contratado por Servicios Personales donde se precisó el cargo para el cual fueron contratados, cargos donde sus funciones no acreditan la elaboración de estudios de preinversión o de inversión; corroborándose, asimismo, que en la Cláusula Cuarta: Fuente de Pago indican la misma afectación al rubro Canon y SobreCanon.

En relación a la certificación presupuestal se concluye, que se emitió la certificación de crédito presupuestario - nota n.º 0000000004 de 23 de enero de 2019 (Apéndice n.º 6), así como con Resolución Gerencial Sub Regional n.º 011-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GSRLCC-G de 24 de enero de 2019 (Apéndice n.º 21), que dispuso la contratación del personal por Servicios Personales por Proyectos de Inversión y que se proceda a elaborar mensualmente los contratos por Proyectos de Inversión; todo esto a pesar de que la modificación presupuestal fue aprobada el 28 de enero de 2019, fecha posterior a la certificación de crédito presupuestario de 23 de enero de 2019; además, de ser aprobada con Resolución Ejecutiva Regional de 11 de febrero de 2019, con lo cual se usaron los recursos provenientes del rubro Canon y SobreCanon para la contratación de personal por servicios personales a una finalidad pública distinta a la cual estaba destinada, en tanto no se encuentran asociadas a ningún estudio de preinversión ejecutado por la entidad con cargo al rubro Canon y SobreCanon, 3situación que supone una modificación a la finalidad pública que tienen dichos recursos.

- En relación al pago del personal contratado por servicios personales, que no acreditan participación en la elaboración de Estudios de Preinversión.

Mediante expediente SIAF n.º 000027 de 23 de enero de 2019 (Apéndice n.º 19), firmado y sellado por Isidro Silva Yarleque, responsable del Equipo de Personal de la Gerencia Sub Regional de Administración dispuso la afectación y ejecución presupuestal por el importe de SI 2105956.00 con cargo al rubro Canon y SobreCanon.

Asimismo, dicho funcionario procedió al visado de las planillas de pago de trabajadores correspondiente al mes de enero de 2019 (Apéndice n.º 29), con cargo a la fuente de financiamiento recursos determinados, en el rubro Canon y SobreCanon tal y como lo precisan también en los contratos por servicios personales. De la revisión a los comprobantes de pago que autorizan la formalización de los pagos en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019, y fueron visados en señal de conformidad, por Luis Sedamano Boza, responsable del Equipo de Contabilidad, Feliciano Yovera Sernaqué, responsable del Equipo de Tesorería y por Palmerinda Emilia Acevedo Chorres, directora de la Oficina Sub Regional de Administración, con lo cual se realizó la disposición de recursos que estaban destinados a una finalidad pública distinta ya que correspondían para el financiamiento y cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura, conforme al siguiente detalle:

Es preciso indicar que los funcionarios y servidores públicos, tales como Palmerinda Emilia Acevedo Chorres, directora de la Oficina Sub Regional de Administración, Feliciano Yovera Sernaqué responsable del Equipo de Tesorería y Luis Sedamano Boza, responsable del Equipo de Contabilidad, dieron conformidad al pago de las planillas de pago del personal contratado por servicios personales por los meses de enero a julio 2019 (Apéndices n.º 29 al n.º 35), afectando a la fuente de financiamiento recursos determinados, en el rubro Canon y SobreCanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones, pese a que los recursos no fueron destinados presupuestalmente a Estudios de Preinversión en tanto la específica de gasto fue anulada con la modificación del presupuesto realizada con la nota n.º 00002 (Apéndice n.º 05), advirtiéndose que se



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086

Sullana,

30 MAR 2021

modificó la finalidad pública para lo cual estaban destinados dichos recursos.

Del mismo modo se revisó los contratos suscritos por el personal contratado por servicios personales, evidenciándose que en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio 2019 (Apéndices n.° 22 al n.° 28) se pagó el importe de S/ 1 231 350.00, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Del cuadro precedente se demuestra, que al personal por Servicios Personales, se le pagó en los meses de enero a julio 2019 el importe de S/ 1 231 350,00, por haber realizado trabajos mensuales y en distintos cargos fijos establecidos en cada contrato; por lo que, no se evidencia en las planillas, ni en los comprobantes de pago, ni en los contratos que estas personas hayan elaborado estudios de preinversión de impacto regional y local con fuente de financiamiento recursos determinados, en el rubro Canon y Sobre canon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones,

Por lo que, la Comisión de Control, solicitó a la oficina de Coordinación de la Unidad Formuladora de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna mediante oficio n.° 004-2019/GRP-1200000-SCE01 de 19 de setiembre de 2019 (Apéndice n.° 36), la relación de estudios de pre inversión elaborados en el periodo 2019, obteniendo respuesta con informe n.° 073-2019/GRP-401200-401210 de 23 de setiembre de 2019 (Apéndice n.° 37), en el que señaló lo siguiente:

"Tengo a bien dirigirme a Ud. Para remitirte adjunto al presente la información solicitada mediante el documento de la referencia, la que está referida a los estudios de pre inversión de las intervenciones registradas en el Banco de Inversiones y de los estudios de Pre Inversión que se encuentran en formulación en el presente año".

Verificándose así, 12 (doce) estudios de preinversión registrados en el Banco de inversiones financiadas con recursos ordinarios, y 39 (treinta y nueve) se encuentran a nivel de idea (en proceso de elaboración) sin embargo de la revisión a dichos proyectos, se advierte que todos han sido financiados con recursos ordinarios, El detalle de los 12 (doce) estudios culminados son los siguientes....)

En relación al pago del personal se concluye, que en los meses de enero a julio 2019 se han realizado contrataciones de personal por Servicios Personales los cuales han sido cancelados mediante comprobantes de pago afectándolos a la fuente de financiamiento recursos determinados, en el rubro Canon y Sobre canon; sin embargo, estas personas cuentan con cargos fijos y en áreas respectivas de la GSRLCC no evidenciándose que tengan a cargo la elaboración de estudios de preinversión de impacto regional y local; dado que a la fecha solo se evidencia en el Banco de Inversiones proyectos financiados con recursos ordinarios, por lo que dichas contrataciones incumplen lo establecido en la Ley de Canon y Sobre canon, dado que los recursos utilizados no cumplen con el financiamiento o cofinanciamiento de estudios de preinversión.

1.2 En razón de sus cargos dispusieron de S/ 128 200.00 del rubro Canon y Sobre canon para el incremento en el pago al personal contratado por servicios personales en contravención de la normativa presupuestal, generando perjuicio económico a la entidad.

Con documento sin número y sin fecha (Apéndice n.° 38), recepcionado por la Gerencia Sub Regional el 9 de abril de 2019, el personal contratado de la misma GSRLCC, solicitó "Adición de funciones a personal contratado por servicios personales". El mismo día de recibido dicho documento sin número, Fernando Ruidias Ojeda, gerente Sub Regional lo remitió a Palmerinda Emilia Acevedo Chorres, directora de la oficina Sub Regional de Administración, a Javier Augusto Arbulú Molero, director de la oficina Sub Regional de Asesoría Legal y a Diana López Sánchez, directora de la oficina Sub Regional de Planeamiento y Presupuesto, para que emitan opinión.

Ante ello, Palmerinda Emilia Acevedo Chorres, directora de la oficina Sub Regional de Administración no administró correctamente los caudales de la entidad al emitir el informe n.° 044-2019/GRP-401000-401300 de 24 de abril de 2019 (Apéndice n.° 39), autorizando los incrementos al personal contratado por servicios personales, señalando que "(...) se deberá considerar oportuna esta mejora el haber remunerativo de los trabajadores, lo cual será el instrumento incentivador más importante de que goza el empleador y para ello deberá ser necesario el desempeño del trabajador en el cumplimiento de sus funciones(...)", adjuntando una propuesta de incremento de pago por adición de funciones de sesenta (60) personas, por un importe total de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086

Sullana,

30 MAR 2021

SI 31 800.00; dando lugar al inicio del trámite por incremento de pago del personal por Servicios Personales, en contravención a lo establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, que prohíbe todo tipo de incremento, independiente de la fuente de financiamiento.

Por otro lado, Javier Augusto Arbulú Molero, director de la oficina Sub Regional de Asesoría Legal, mediante informe n.° 124-2019/GRP-401000-401100 de 25 de abril de 2019 (Apéndice n.° 40), en relación a la adición de funciones del personal contratado por servicios personales, emitió opinión indicando: "(...) este Despacho OPINA que resulta viable y atendible el petitorio solicitado por los servidores contratados de nuestra representada, debiéndose disponer a la Oficina Sub Regional de Administración realice un análisis y evaluación de los términos contractuales y se fijen las remuneraciones del personal contratado por servicios personales en atención a la profesiones y actividades que desempeña cada servidor, recomendando para ello coordinar con la Oficina Sub Regional de Administración y el Encargado del Equipo de Personal".

Observándose así, que Javier Augusto Arbulú Molero, director de la oficina Sub Regional de Asesoría Legal, emitió opinión a favor del incremento, en contravención a lo establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, que prohíbe todo tipo de incremento remunerativo, independiente de la fuente de financiamiento.

Asimismo, Diana López Sánchez, directora de la oficina Sub Regional de Planificación y Presupuesto de la GSRLCC con informe n.° 25-2019/GRP-401000-401200 de 25 de abril de 2019 (Apéndice n.° 41), comunicó al gerente Sub Regional de la GSRLCC entre otros lo siguiente: "(. . .) que cualquier modificación al contrato mensual de dicho personal se podría financiar a través de una modificación presupuestal interna en función a los saldos presupuestales disponibles en esta Unidad, la misma que tendría que ser autorizada por el Pliego Gobierno Regional Piura. (...)"

Por lo que, se advierte que Diana López Sánchez, directora de la oficina Sub Regional de Planificación y Presupuesto, contravino lo establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, que prohíbe todo tipo de incremento remunerativo, independiente de la fuente de financiamiento dispuso de los fondos de la entidad para el pago de los incrementos por servicios personales, señalando que dichos se pueden financiar a través de una modificación presupuestal interna.

Es de indicar que, por las opiniones favorables de Palmerinda Emilia Acevedo Chorres, directora de la oficina Sub Regional de Administración, de Javier Augusto Arbulú Molero, director de la oficina Sub Regional de Asesoría Legal y de Diana López Sánchez, directora de la oficina Sub Regional de Planificación y Presupuesto de la GSRLCC, respecto a lo solicitado por el personal contratado por servicios personales, Fernando Ruidias Ojeda, gerente Sub Regional de la GSRLCC, emite el memorándum n.° 232-2019/GRP-401000 de 29 de abril de 2019 (Apéndice n.° 42), dirigido a Palmerinda Emilia Acevedo Chorres, directora de la oficina Sub Regional de Administración de la GSRLCC, comunicando que: "(...) este despacho dispone la adición de funciones para lo cual se deberá modificar el contrato en lo referido a las cláusulas de las labores y/actividades a desempeñar y en consecuencia una nueva contraprestación remunerativa, acorde a estas nuevas funciones en concordancia en el cuadro adjunto", es decir dispuso de los fondos de la entidad al margen de la normativa de Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, que prohíbe los incrementos o beneficios, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

Es de señalar que, Feliciano Yovera Sernaque, responsable del Equipo de Tesorería advirtió de dicha prohibición, emitiendo el informe n.° 021-2019/GRP-401 000-401300-401330 de 30 de abril de 2019 (Apéndice n.° 43), dirigido a Palmerinda Emilia Acevedo Chorres, directora de la oficina Sub Regional de Administración: "(...) Que se dispongan los correctivos del caso, porque se contraviene lo dispuesto en el Artículo 6° de la LEY N° 30879 "LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2019"; esto con la finalidad de no ser objeto a posibles sanciones administrativas, civiles y penales. Caso contrario se derive los actuados al Gobierno Regional Piura para opinión correspondiente. (...)"

Sin embargo, Fernando Ruidias Ojeda, gerente Sub Regional de la GSRLCC mediante memorando n.° 237-2019/GRP-401000 de 30 de abril de 2019 (Apéndice n.° 44) dirigido a Feliciano Yovera Sernaque, responsable del Equipo de Tesorería, dispuso el fiel cumplimiento del memorándum n.° 232-2019/GRP-401000 de 29 de abril de 2019 (Apéndice n.° 42), en el cual autorizó la adición de funciones al personal, teniendo como



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086

Sullana,

30 MAR 2021

base y sustento la opinión del Asesor Legal, así como las opiniones técnicas emitidas por las oficinas competentes.

Ante ello, se efectuó el cálculo de los incrementos realizados en la GSRLCC de abril a julio del 2019, y que fueron pagados en las planillas correspondientes, siendo los siguientes importes....)

Del cuadro precedente, se advierte que sesenta 60 trabajadores contratados por servicios personales gozaron de incrementos en el pago durante los meses de abril, mayo, junio y julio del 2019, alegando para ello un incremento de funciones, llegando a modificar en algunos casos los nombres de los cargos contractuales con la finalidad de dar apariencia de legalidad a los incrementos autorizados por los funcionarios de la entidad, en clara contravención de lo establecido en el Artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019 que prohíbe el incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, incentivos, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas de cualquier tipo, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, siendo que además esta prohibición comprende el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas que correspondan.

Asimismo, se observa de las 60 personas que se detallan en el cuadro precedente, que el Sr, Luis del Pino Gonzales Gómez, en los meses de enero y febrero 2019 realizó funciones de especialista Contable, y en los meses de marzo a julio de 2019 realizó funciones de encargado del Equipo de Abastecimiento, incrementándosele en dos oportunidades su pago : en abril S/ 500,00 y en mayo SI 700,00, por lo que la Comisión de Control, al evidenciar estos incrementos, emitió el oficio n.° 05-2019/GRP-120000-SCE-01 de 20 de setiembre de 2019 (Apéndice n.° 45) a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, solicitando el sustento con los cuales se aprueba el segundo incremento.

En respuesta, con oficio n.° 095-2019/GRP-401 0000-401300 de 1 de octubre de 2019 (Apéndice n.° 46), Palmerinda Emilia Acevedo Chorres, directora de la oficina Sub Regional de Administración, alcanzó copia fedateada del memorándum n.° 170-2019/GRP-401000 de 4 de abril de 2019, a través del cual Fernando Ruidias Ojeda, gerente Sub Regional le informa: "(...) que se le ha encargado al señor CPC, Luis del Pino Gonzales Gómez, integrante de Control Patrimonial, para que en adición a sus funciones en Control Patrimonial, asuma como responsable del Equipo de Abastecimiento de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna a partir del Mes de Marzo del 2019, para ello deberá coordinar con la Oficina de Personal a fin de que su remuneración mensual vía contrato, es por el importe de SI 4,500,00 (...) mensuales, debiendo reintegrar el adicional no pagado del Mes de marzo del 2019".

Verificándose que, Palmerinda Emilia Acevedo Chorres, directora de la oficina Sub Regional de Administración no administró correctamente los caudales de la entidad al autorizar los desembolsos por este concepto, sellando y firmando en señal de conformidad, los comprobantes de pago por plantillas adicionales que sustentan el otorgamiento del pago del incremento, en adición de funciones, a Luis del Pino Gonzales Gómez por los meses de marzo y abril 2019, lo que evidencia que no administró adecuadamente los fondos de la entidad al autorizar dichos pagos adicionales por incremento, como se detalla en el siguiente cuadro:

De lo señalado, se advierte que Fernando Ruidias Ojeda, gerente Sub Regional de la GSRLCC, dispuso el incremento de pago del Sr. Luis del Pino Gonzales Gómez, en contravención a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019 que prohíbe todo tipo de incremento, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, los funcionarios y servidores correspondientes, tales como Palmerinda Emilia Acevedo Chorres, directora de la Oficina de Administración, Feliciano Yovera Sernaque, responsable del Equipo de Tesorería y Luis Sedamano Boza, responsable del Equipo de Contabilidad, dieron conformidad al pago de las planillas adicionales de los meses de marzo y abril 2019, afectando a la fuente de financiamiento recursos determinados, en el rubro Canon y SobreCanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones y vulnerando las normas presupuestales vigentes.

En consecuencia, Fernando Ruidias Ojeda, gerente sub regional de la GSRLCC dispuso durante los meses de marzo a julio 2019, el incremento en el pago del personal contratado por servicios personales por el importe de SI 128 200.00, monto que se muestra en el siguiente cuadro:

De lo expuesto, se advierte que los funcionarios y servidores la GSRLCC, por los meses de marzo a julio 2019, dispusieron el incremento en el pago del personal contratado por servicios personales, por el importe de S/ 128 200,00 (ciento veintiocho mil doscientos y 00/100 soles), con cargo a la fuente de financiamiento recursos determinados en el rubro Canon y SobreCanon, contraviniendo las normas presupuestales vigentes, que prohíben todo tipo de incremento remunerativo, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento (Art. N.° 6 Ingresos del personal), así como la Ley del Canon que establece



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086

Sullana,

30 MAR 2021

que: "Los recursos que los gobiernos regionales y gobiernos locales reciban por concepto de canon serán utilizados para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local", lo que ha generado perjuicio económico a la GSRLCC por el monto de SI 128 200,00 (ciento veintiocho mil doscientos y 00/100 soles).

Que, conforme a lo descrito y lo señala el Informe de Control Especifico N° 029-2019-2-5349-SCE los hechos expuestos han contravenido la siguiente normativa:

Ley n.° 27506 Ley del Canon, publicada el 10 de julio de 2001, modificada por el Artículo 2 de la Ley n.° 30848, publicada el 20 de septiembre de 2018 y vigente a partir del 21 de septiembre de 2018.

"Artículo 6.- Utilización del canon

6.2. Los recursos que los gobiernos regionales y gobiernos locales reciban por concepto de canon serán utilizados para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, respectivamente, a cuyo efecto se establecen las cuentas destinadas a estos fines, (...)" (lo negrita y subrayado es nuestro).

Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 8 de diciembre de 2004 y vigente a partir del 1 de enero de 2015 y a la fecha, en virtud de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo n.° 1440.

"Artículo 40.- Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Funcional Programático

40.2 Las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional Programático son aprobadas mediante Resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad. El Titular puede delegar dicha facultad de aprobación, a través de disposición expresa, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano".

Ley n.° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, publicada el 11 de diciembre de 2008 y vigente a partir del 1 de enero de 2009.

"DÉCIMA TERCERA.- El uso del canon y sobrecanon y regalía minera se sujeta a lo siguiente:

1.- Los gobiernos regionales o los gobiernos locales quedan facultados a:

a) Utilizar hasta un veinte por ciento (20%) de los recursos provenientes del canon y sobrecanon y regalía minera, a que se refiere la Ley N° 28258, Ley de regalía minera, en el gasto corriente exclusivamente para ser destinado al mantenimiento de los proyectos de impacto regional y local, priorizando infraestructura básica.

b) Destinar hasta el cinco por ciento (5%) de los recursos provenientes del canon y sobrecanon y regalía minera, a que se refiere la Ley N° 28258, Ley de regalía minera, para financiar la elaboración de perfiles de los proyectos de inversión pública que se enmarquen en los respectivos planes de desarrollo concertados. (*)

(*) De conformidad con la Centésima Décima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812, publicada el 09 de diciembre de 2011, vigente a partir del 1 de enero de 2012, se dispone la inclusión de la evaluación de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión pública en el presente literal. (...)"

Ley n.° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, publicada el 9 de diciembre de 2011 y vigente a partir del 1 de enero de 2012.

"CENTÉSIMA DÉCIMA PRIMERA.- La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero del 2012, salvo el artículo 16, la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria, así como la Décima Sexta Disposición Complementaria Final, que rigen a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Asimismo, dispónese la vigencia permanente de las normas siguientes: i) la Décima Tercera Disposición Final de la Ley 29289 y modificatorias, disponiéndose, a su vez, la inclusión de la evaluación de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión pública en el literal b) del numeral 1) y del numeral 3) de la mencionada disposición final. (...)"



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086

Sullana,

13 0 MAR 2021

Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, publicada el 6 de diciembre de 2018 y vigente a partir del 1 de enero de 2019.

"Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales (...) que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALESCUADRAGÉSIMA. Autorízase a los gobiernos regionales y gobiernos locales, para utilizar hasta un 20% (veinte por ciento) de los recursos provenientes del canon, sobrecanon y regalía minera, así como de los saldos de balance generados por dichos conceptos, para ser destinado a acciones de mantenimiento de infraestructura. Para tal efecto, las entidades quedan exoneradas de lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Los gobiernos regionales o los gobiernos locales que tengan autorización legal expresa respecto al uso de los recursos provenientes del canon, sobrecanon y regalía minera, en porcentaje mayor a lo establecido en la presente disposición, se rigen por lo establecido en dicha autorización".

Decreto Legislativo n.° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicada el 6 de setiembre de 2018 y vigente a partir del 1 de enero de 2019.

"Artículo 2. Principios

2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:

4. Especialidad cualitativa: Consiste en que los créditos presupuestarios aprobados para las Entidades Públicas deben destinarse, exclusivamente, a la finalidad para la que hayan sido autorizados en los Presupuestos del Sector Público, así como en sus modificaciones realizadas conforme al presente Decreto Legislativo.

Artículo 13. El Presupuesto

13.1 El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades.

Artículo 41. Certificación del crédito presupuestario

41.1 La certificación del crédito presupuestario, en adelante certificación, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso.

41.2 La certificación resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086 Sullana,

13 0 MAR 2021

Titular del Pliego.

Artículo 43. Devengado

43.2 Para efectos del registro presupuestal del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, deberá verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente.

Artículo 44. Pago

44.1 El pago es el acto mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto de la obligación reconocida, debiendo formalizarse a través del documento oficial correspondiente. Se prohíbe efectuar pago de obligaciones no devengadas.

44.2 El pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería.

Artículo 48. Limitaciones a las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional y Programático

48.1 Durante la ejecución presupuestaria, las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional y Programático se sujetan a las limitaciones siguientes:

1. Las Genéricas de Gasto pueden ser objeto de anulaciones: si luego de haberse cumplido el fin para el que estuvieron previstos, generan saldos; si se suprime la finalidad; si existe un cambio en la prioridad de los objetivos estratégicos institucionales o si las proyecciones muestran que al cierre del año fiscal arrojen saldos de libre disponibilidad, como consecuencia del cumplimiento o la supresión total o parcial de metas presupuestarias (...).

Decreto Supremo n.º 005•2002•EF, Reglamento de la Ley de Canon, publicada el 9 de enero de 2002 y vigente a partir del 10 de enero de 2002, y modificatorias.

"Artículo 8º"

Los recursos que los Gobiernos Regionales reciban por concepto de Canon, se utilizarán de manera exclusiva para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, para cuyo efecto establecerán una cuenta destinada a esta finalidad. Para la utilización de los recursos del Canon, los Gobiernos Regionales deberán observar las disposiciones del Sistema Nacional de Inversión Pública aplicables. Además los Gobiernos Regionales entregarán el 20% (veinte por ciento) del total percibido por canon a las universidades públicas de su circunscripción, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6 de la Ley.

Directiva para la Ejecución Presupuestaria n.º 001•2019•EF/50.01 publicada el 14 de enero de 2019 y vigente a partir del 15 de enero de 2019.

"Artículo 7. Programación de Compromisos Anual (PCA)

c) Eficiencia y efectividad en el gasto público: La PCA es concordante con una ejecución eficiente y efectiva del gasto público, con la disciplina fiscal y las prioridades de gasto que determina el Titular del Pliego en el marco del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440.

Artículo 17. Devengado

El reconocimiento de la obligación debe afectarse al presupuesto institucional, en forma definitiva con cargo a la correspondiente cadena de gasto. Para efectos del reconocimiento del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, debe verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente. El reconocimiento de devengados que no cumpla con los criterios señalados en el presente párrafo, dará lugar a responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, del Titular de la Entidad y del responsable del área usuaria y de la Oficina de Administración o la que haga sus veces en la Entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Legislativo N°1440.

Artículo 18. Pago

El pago es el acto de administración mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

30 MAR 2021

de la obligación reconocida, debiendo formalizarse a través del documento oficial correspondiente. Está prohibido efectuar pagos de obligaciones no devengadas. El pago es regulado de forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería.

Artículo 26. Modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

b) Habilitaciones y anulaciones dentro de una Unidad Ejecutora

ii. Las modificaciones presupuestarias que se efectúen deben permitir asegurar el cumplimiento de la meta, de acuerdo a la oportunidad de su ejecución y según la priorización de gastos aprobada por el Titular del Pliego.

Directiva de Tesorería n.º 001•2007•EF/77.15 aprobada con Resolución Directoral n.º 002•2007•EF•77.15 publicada 27 de enero de 2007, modificada con la Resolución Directoral n.º 013•2016•EF/52.03 publicada el 8 de abril de 2016 y vigente a partir del 9 de abril de 2016.

"Artículo 9. • Formalización del Gasto Devengado

9.1 El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones:

a) La recepción satisfactoria de los bienes;

b) La prestación satisfactoria de los servicios;

c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato;

9.2 El Gasto Devengado es registrado afectando en forma definitiva la Específica del Gasto Comprometido, con lo cual queda reconocida la obligación de pago".

Que, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del artículo N° 2 - "Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal.

Que, en el inciso 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Tipificación es uno de los principios de la Potestad Sancionadora de la entidad, el cual señala que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086

Sullana,

30 MAR 2021

Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)".

Que, según Juan Carlos Morón Urbina: "Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de la conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (Desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)".

Que, en ese sentido, se tiene que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 85° regula las faltas de naturaleza disciplinaria, aplicables a los hechos acaecidos con posterioridad al 14 de setiembre de 2104, esto es, en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las infracciones administrativas que son pasibles de sanción, cumpliéndose con ello el criterio de reserva de ley; sin embargo, de acuerdo con el segundo punto, es preciso tener en cuenta que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. Adicionalmente, se colige que al momento de calificar las infracciones y subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentra vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella.

Que, en ese sentido, el Órgano de Control Interno a través del Informe de Control Especifico N° 029-2019-2-5349-SCE imputa responsabilidad administrativa disciplinaria a los servidores:

DIANA ELIZABETH LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con DNI n.° 42256905, directora de la oficina Sub Regional de Planificación y Presupuesto de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna - Gobierno Regional Piura, periodo de gestión de 09 de enero de 2019 a la fecha": con cédula de comunicación n.° 04-2019-CG/OCI-SCE-GRP de 17 de noviembre de 2019 se le comunicó el pliego de hechos y con documento SIN de 28 de octubre de 2019, en 459 folios, presentó sus comentarios o aclaraciones. Como resultado de la evaluación, se identificó que se dispuso de los recursos públicos del rubro Canon y Sobrecanon para fines distintos a los establecidos en la Ley del Canon, mediante la modificación presupuestal en el nivel funcional programático (tipo 3) realizada con nota n.° 0000000002 de la cual se advierte la anulación de la partida 2.6.8.1.2 ESTUDIO DE PREINVERSIÓN, y la habilitación de la partida 2.6.8.1.4 OTROS GASTOS DIVERSOS DE ACTIVOS NO FINANCIEROS, modificatoria que no guarda relación con el fin de la fuente de financiamiento recursos determinados, en el rubro Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones, que es exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de impacto regional y local, dado que no se han modificado recursos para la elaboración de estudios de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

1 09

086 Sullana,

3 0 MAR 2021

preinversión. Asimismo, dispuso a través de la certificación de crédito presupuestario - nota n.° 0000000004 de 23 de enero de 2019, el importe de S/. 2 105 956.00 para el pago de personal contratado por servicios personales 2019 con cargo al rubro Canon y SobreCanon; así como también visó, en señal de conformidad, la Resolución Gerencial Sub Regional n.° 011-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GSRLCC-G de 24 de enero de 2019, que autorizó la contratación de personal para realizar labores que no guardan relación con proyectos de inversión, habiéndose evidenciando que las labores realizadas por el personal contratado no se encuentran asociadas a un estudio de preinversión ejecutado por la entidad con cargo a la fuente de financiamiento recursos determinados del rubro Canon y SobreCanon y que por tanto el pago de dichas labores con cargo a este rubro, resultan contrarias a la normativa establecida para tal fin y a lo programado por la entidad. Así como, por no cautelar adecuadamente el manejo de los fondos públicos de la entidad al disponer de los mismos mediante informe n.° 25-2019/GRP-401000-401200 de 25 de abril de 2019, para el pago de incrementos al personal contratado por servicios personales, señalando que dichos incrementos se podían financiar a través de una modificación presupuestal interna en función a los saldos presupuestales disponibles, en contravención a lo establecido en la normativa presupuestal, que prohíbe el incremento de remuneraciones, beneficiándose ilegalmente a los trabajadores con dicho incremento, advirtiéndose adicionalmente a ello; de la revisión a las planillas de pago correspondientes a los meses de abril a julio de 2019 que dichos incrementos se hicieron con cargo al rubro Canon y SobreCanon, en contravención a lo establecido en la Ley del Canon ya lo programado por la entidad que establecía que el destino de dichos fondos serían para el financiamiento de estudios de preinversión y no para incrementos de pago de personal máxime si las labores de dichos profesionales, no se encuentran asociados a un estudio de preinversión cuya ejecución se encuentre a cargo de la entidad bajo la fuente de financiamiento recursos determinados del rubro Canon y SobreCanon; situación que ha generado perjuicio económico a la entidad por SI 128 200.00 (ciento veintiocho mil doscientos y 00/100 soles). Con su accionar, transgredió lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley n.° 27506 Ley del Canon, publicada el 10 de julio de 2001, modificada por el Artículo 2 de la Ley n.° 30848, publicada el 20 septiembre 2018, vigente a partir del 21 de septiembre de 2018; Artículo 400 de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 8 de diciembre de 2004 y vigente a partir del 1 de enero de 2015 y a la fecha, en virtud de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo n.° 1440; Artículo 60 y la Cuadragésima Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, publicada el 6 de diciembre de 2018 y vigente a partir del 1 de enero de 2019; Centésima Décima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, publicada el 9 de diciembre de 2011 y vigente a partir del 1 de enero de 2012; Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, publicada el 11 de diciembre de 2008 y vigente a partir del 1 de enero de 2009; Artículo 20, principio IV, Artículos 130, 410, 430, 440 y 480 del Decreto Legislativo n.° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicada el 6 de setiembre de 2018, vigente en parte a partir del 1 de enero de 2019; Artículo 80 del



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086

Sullana,

30 MAR 2021

Reglamento de la Ley de Canon, aprobado por Decreto Supremo n.º 005-2002-EF, publicado el 9 de enero de 2002 y vigente a partir del 10 de enero de 2002, y modificatorias; Artículos 7º, 17º, 18º y 26º de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria n.º 001-2019-EF/50.01 publicada el 14 de enero de 2019 y vigente a partir del 15 de enero de 2019; Artículo 90 de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15 aprobada con Resolución Directoral n.º 002-2007-EF-77.15 publicada el 27 de enero de 2007, modificada con la Resolución Directoral n.º 013-2016-EF/52.03 publicada el 8 de abril de 2016 y vigente a partir del 9 de abril de 2016.

Por los hechos antes señalados, ha contravenido de sus funciones establecidas en el artículo 157.4 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 428-2018/GRP-CR de 30 de octubre de 2018 y publicada el 10 de noviembre de 2018, (Apéndice n.º 50), relativas a "Llevar a cabo el seguimiento y evaluación del programa de Inversiones Sub Regional, proponiendo e implementando las medidas correctivas y/o similares requeridas, con el objetivo de garantizar una eficiente y oportuna ejecución del presupuesto asignado al programa de inversiones.", y sus funciones establecidas en el numeral 3.2.1 del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 131-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 1 de marzo de 2016 (Apéndice n.º 55), relativas a "Conducir y supervisar el proceso presupuestario mediante la aplicación de las normas de programación formulación, ejecución, evaluación y control del presupuesto público en la institución", en concordancia con lo establecido en el artículo 19º de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004 y vigente a partir de 1 de enero de 2005, que señala que "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público", así como también lo establecido en la Directiva n.º 001-2019-EF/50.01 Directiva para la ejecución presupuestaria. Publicado el 11 de enero de 2019 y vigente a partir de 12 de enero de 2019, que en su artículo 2º señala "La oficina de presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, es responsable del monitoreo y evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de las intervenciones financiadas con cargo a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley anual de presupuesto y modificaciones. Para tal fin, dicha oficina desarrolla acciones orientadas a identificar si los recursos públicos: a) se ejecutan según las prioridades establecidas en su presupuesto institucional". Y en su artículo 3º precisa que "La oficina de presupuesto o la que haga sus veces en el pliego es responsable en el ámbito de sus competencias de control presupuestario, debiendo para dicho fin cumplir, entre otras, las siguientes funciones: g) coordinar con las unidades ejecutoras de inversión el seguimiento y monitoreo de los recursos transferidos para el financiamiento de las inversiones, en el caso de los pliegos del gobierno nacional que transfieren recursos".

PALMERINDA EMILIA ACEVEDO CHORRES, identificado con DNI n.º 02600476, directora de la oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna - Gobierno Regional Piura, periodo de gestión de 11 de enero de 2019 a la fecha: con cédula de comunicación n.º 05-2019-CG/OCI-SCE-GRP de 17 de noviembre de 2019 se le



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086 Sullana, 30 MAR 2021

comunicó el pliego de hechos y con oficio n.º 001-2019/GRP-GSRLCC-OSRA de 28 de octubre de 2019, en 70 folios, presentó sus comentarios o aclaraciones. Como resultado de la evaluación, se identificó que se dispuso de los bienes de la entidad al visar, en señal de conformidad, la Resolución Gerencial Sub Regional n.º 011-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC-G de 24 de enero del 2019 y los contratos de personal por servicios personales, destinando los fondos del rubro Canon y SobreCanon para fines distintos a los establecidos en la Ley del Canon, al contratar personal por servicios personales, para realizar labores que no se encuentran vinculadas a estudios de preinversión, así como también, visó, en señal de conformidad, los comprobantes de pago n.º 001 de 24 de enero de 2019, n.º 77 de 20 de febrero de 2019, n.º 218 de 19 de marzo de 2019, n.º 431 de 30 de abril de 2019, n.º 610 de 22 de mayo de 2019, n.º 810 de 21 de junio de 2019 y n.º 1003 de 19 de julio de 2019, correspondientes al pago de la planillas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio de los trabajadores contratados por servicios personales, habiéndose evidenciado que las labores realizadas por el personal contratado no se encuentran asociados a un estudio de preinversión ejecutado por la entidad con cargo a la fuente de financiamiento recursos determinados del rubro Canon y SobreCanon y que or tanto el pago de dichas labores con este rubro, resulta contrario a la normativa establecida para tal fin, de acuerdo a lo programado por la entidad. Así como, por haber quebrantado su deber institucional de correcta administración de los recursos públicos, vulnerando las normas y procedimientos del Sistema Nacional de Presupuesto, al autorizar el pago de incrementos de los meses de abril a julio 2019 a favor de personal contratado por servicios personales sin tener sustento legal ni presupuestal alguno que lo ampare, al no contar con asignación presupuestal en sus presupuestos institucionales para dicho fin, utilizando el rubro de Canon y SobreCanon sin que corresponda, cuyos abonos eran de su conocimiento al ser el responsable funcional de su administración, beneficiando a otros con el cobro de dicho incremento que no correspondía, comportamiento doloso que ocasionó el perjuicio económico a la Entidad en S/128 200,00 (ciento veintiocho mil doscientos y 00/100 soles). Con su accionar transgredió lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley n.º 27506 Ley del Canon, publicada el 10 de julio de 2001, modificada por el Artículo 2 de la Ley n.º 30848, publicada el 20 septiembre 2018, vigente a partir del 21 de septiembre de 2018; Artículo 40º de la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 8 de diciembre de 2004 y vigente a partir del 1 de enero de 2015 y a la fecha, en virtud de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo n.º 1440; Artículo 6º y la Cuadragésima Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, publicada el 6 de diciembre de 2018 y vigente a partir del 1 de enero de 2019; Centésima Décima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, publicada el 9 de diciembre de 2011 y vigente a partir del 1 de enero de 2012; Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, publicada el 11 de diciembre de 2008 y vigente a partir del 1 de enero de 2009; Artículo 2º, principio IV, Artículos 13º, 41º, 43º, 44º y 48º del Decreto Legislativo n.º 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicada el 6 de setiembre de 2018, vigente en parte a partir del 1 de enero de 2019; Artículo 8º del Reglamento de la Ley de Canon, aprobado por Decreto Supremo n.º 005-2002-EF, publicado el 9 de enero de 2002 y vigente a partir del 10 de enero de 2002, y modificatorias; Artículos 7º, 17º, 18º y 26º de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086

Sullana,

30 MAR 2021

n.º 001-2019-EF/50.01 publicada el 14 de enero de 2019 y vigente a partir del 15 de enero de 2019; Artículo 9º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15 aprobada con Resolución Directoral n.º 002-2007-EF-77.15 publicada 27 de enero de 2007, modificada con la Resolución Directoral n.º 013-2016-EF/52.03 publicada el 8 de abril de 2016 y vigente a partir del 9 de abril de 2016. Los hechos antes señalados fueron cometidos por la directora de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna en contravención de sus funciones establecidas en el artículo 160º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 428-2018/GRP-CR de 30 de octubre de 2018 y publicada el 10 de noviembre de 2018, (Apéndice n.º 50), relativas a "160.2 Administrar los recursos económicos y financieros en concordancia con el Plan estratégico de Desarrollo y los Planes Operativos de la Gerencia Sub Regional", y "160.3 Programar, organizar, dirigir y controlar los procesos técnicos de los Sistemas Administrativos de Recursos Humanos, Contabilidad, Tesorería y Abastecimientos; así como el proceso de la ejecución presupuestal y tecnologías de la información, de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes.", y sus funciones específicas establecidas en el numeral 3.2 del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 131-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 1 de marzo de 2016 (Apéndice n.º 55), relativas a "3.2.2 Planear, organizar, coordinar y supervisar las actividades inherentes a los Sistemas de Contabilidad, Logística, Tesorería y Personal de la Gerencia Sub Regional." y "3.2.3 Suscribir y aprobar en representación de la Gerencia Sub Regional contratos de servicios personales de acuerdo a lo establecido en la disposición legal vigente sobre la materia.", en concordancia con lo establecido en el artículo 19º de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004 y vigente a partir de 1 de enero de 2005, que señala que "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

AVIER AUGUSTO ARBULÚ MOLERO, identificado con DNI n.º 03386833, jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna, periodo de gestión de 9 de enero de 2019 a la fecha; con cédula de comunicación n.º 06-2019-CG/OCI-SCE-GRP de 17 de noviembre de 2019 se le comunicó el pliego de hechos y con documento S/N, sin fecha, recibido el 28 de octubre de 2019, en 115 folios, presentó sus comentarios o aclaraciones.

Como resultado de la evaluación, se identificó que se visó en señal de conformidad, la Resolución Gerencial Sub Regional n.º 011-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC-G de 24 de enero de 2019, que autorizaba la contratación de personal para realizar labores no vinculadas a estudios de preinversión, con cargo a la fuente de financiamiento recursos determinados del rubro Canon y SobreCanon; sin embargo, la precitada resolución señala que dichas contrataciones se efectuaran con cargo al rubro Canon y SobreCanon contraviniendo lo establecido en la Ley del Canon, que señala el destino de dichos recursos públicos para el financiamiento y cofinanciamiento de estudios de preinversión, de acuerdo a lo programado por la entidad. Asimismo, visó y suscribió el informe n.º 124-2019/GRP-401000-401100 de 25 de abril de 2019 mediante el cual emitió opinión favorable en relación al incremento de pago a favor de los trabajadores contratados por servicios personales, en contravención a lo establecido en la normativa presupuestal, que prohíbe el incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, incentivos, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas de cualquier tipo, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086

Sullana,

20 MAR 2021

financiamiento, beneficiándose ilegalmente a los trabajadores al incrementar sus remuneraciones en contravención a los dispuesto por la normativa presupuestal, advirtiéndose adicionalmente a ello; de la revisión a las planillas de pago correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio que dichos incrementos se hicieron con cargo al rubro Canon y SobreCanon, en contravención a lo establecido en la Ley del Canon y a lo programado por la entidad que establecía que el destino de dichos fondos serían para el financiamiento de estudios de preinversión y no para incrementos de pago de personal máxime si las labores de dichos profesionales, como ya hemos señalado, no se encuentran asociados a un estudio de preinversión cuya ejecución se encuentre a cargo de la entidad bajo la fuente de financiamiento recursos determinados del rubro Canon y SobreCanon; situación que ha generado perjuicio económico a la entidad por la suma de S/128 200.00 (ciento veintiocho mil doscientos y 00/100 soles). Con su accionar transgredió lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley n.º 27506 Ley del Canon, publicada el 10 de julio de 2001, modificada por el Artículo 2 de la Ley n.º 30848, publicada el 20 septiembre 2018, vigente a partir del 21 de septiembre de 2018; Artículo 400 de la Ley n.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 8 de diciembre de 2004 y vigente a partir del 1 de enero de 2015 y a la fecha, en virtud de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo n.º 1440; Artículo 60 y la Cuadragésima Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, publicada el 6 de diciembre de 2018 y vigente a partir del 1 de enero de 2019; Centésima Décima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, publicada el 9 de diciembre de 2011 y vigente a partir del 1 de enero de 2012; Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, publicada el 11 de diciembre de 2008 y vigente a partir del 1 de enero de 2009; Artículo 20, principio IV, Artículos 13º, 41º, 43º, 44º y 48º del Decreto Legislativo n.º 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicada el 6 de setiembre de 2018, vigente en parte a partir del 1 de enero de 2019; Artículo 80 del Reglamento de la Ley de Canon, aprobado por Decreto Supremo n.º 005-2002-EF, publicado el 9 de enero de 2002 y vigente a partir del 10 de enero de 2002, y modificatorias; Artículos 7º, 17º, 18º Y 26º de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria n.º 001-2019-EF/50.01 publicada el 14 de enero de 2019 y vigente a partir del 15 de enero de 2019; Artículo 90 de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15 aprobada con Resolución Directoral n.º 002-2007-EF-77.15 publicada 27 de enero de 2007, modificada con la Resolución Directoral n.º 013-2016-EF/52.03 publicada el 8 de abril de 2016 y vigente a partir del 9 de abril de 2016. Los hechos antes señalados han contravenido sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 131-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 1 de marzo de 2016, (Apéndice n.º 55), en su página 22, parte referida a la unidad orgánica "Oficina Sub Regional de Asesoría Legal" señala en el numeral 3.1 que su Función principal es "Asesorar a la Gerencia Sub Regional en aspectos legales jurídicos y administrativos de su competencia, así como absolver consultas que le formulen las diferentes dependencias de la Gerencia Sub Regional; y, su función específica: "3.2.2. Emitir y suscribir informes legales, jurídicos y administrativos y absolver consultas que le formulen las diferentes dependencias de la Gerencia Sub Regional", en concordancia con lo establecido en el Artículo 19º de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004 y vigente a partir de 1 de enero de 2005, que señala que "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086

Sullana,

30 MAR 2021

incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

LUIS SEDAMANO BOZA, identificado con DNI n.° 02765432, responsable del Equipo de Contabilidad de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna- Gobierno Regional Piura, periodo de gestión de 6 de abril de 2011 a la fecha: con cédula de comunicación n.° 07-2019-CG/OCI-SCE-GRP de 17 de noviembre de 2019 se le comunicó el pliego de hechos y con carta n.° 001-2019/GRP-401 000-401300-40131 O de 24 de octubre de 2019, en 4 folios, presentó sus comentarios o aclaraciones. Como resultado de la evaluación, se identificó que se visó los comprobantes de pago n.° 77 de 20 de febrero de 2019, n.° 218 de 19 de marzo de 2019, n.° 431 de 30 de abril de 2019, n.° 610 de 22 de mayo de 2019, y n.° 1003 de 19 de julio de 2019, correspondientes al pago de la planillas de los trabajadores contratados por servicios personales en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, con lo cual brindó conformidad a la disposición de los fondos del rubro Canon y SobreCanon para fines distintos a los establecidos en la Ley del Canon, al permitir con su actuación el pago al personal contratado por servicios personales, que realizaron labores que no se encuentran vinculadas a un estudio de pre inversión, toda vez que no hay evidencia del resultado y/o participación en labores relacionadas a tal fin. Por tanto, dicho pago con cargo al rubro Canon y SobreCanon, es contrario a la normativa, que señala el destino de dichos recursos públicos para el financiamiento y cofinanciamiento de estudios de preinversión, de acuerdo a lo programado por la entidad. Asimismo, brindó la conformidad de la disposición de los caudales de la unidad ejecutora mediante el visado de los comprobantes de pago de las planillas de pago de los meses de abril, mayo y julio 2019, las cuales comprendieron un incremento en el pago del personal contratado por servicios personales en contravención a lo establecido en la normativa presupuestal que prohíbe el incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, incentivos, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas de cualquier tipo, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, beneficiándose ilegalmente a los trabajadores al incrementar sus remuneraciones en contravención a lo dispuesto por la normativa presupuestal, advirtiéndose adicionalmente a ello; de la revisión a las planillas de pago correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2019 que dichos incrementos se hicieron con cargo al rubro Canon y SobreCanon, en contravención a lo establecido en la Ley del Canon y a lo programado por la entidad que establecía que el destino de dichos fondos serían para el financiamiento de estudios de preinversión y no para incrementos de pago de personal máxime si las labores de dichos profesionales, como ya hemos señalado, no se encuentran asociados a un estudio de preinversión cuya ejecución se encuentre a cargo de la entidad bajo la fuente de financiamiento recursos determinados del rubro Canon y SobreCanon; situación que ha generado perjuicio económico a la entidad por la suma de S/ 128 200.00 (ciento veintiocho mil doscientos y 00/100 soles). Con su accionar transgredió lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley n.° 27506 Ley del Canon, publicada el 10 de julio de 2001, modificada por el Artículo 2 de la Ley n.° 30848, publicada el 20 septiembre 2018, vigente a partir del 21 de septiembre de 2018; Artículo 40° de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 8 de diciembre de 2004 y vigente a partir del 1 de enero de 2015 y a la fecha, en virtud de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo n.° 1440; Artículo 6° y la Cuadragésima Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, publicada el 6 de diciembre de 2018 y vigente a partir del 1 de enero de 2019; Centésima Décima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 29812, Ley de Presupuesto del Sector



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086

Sullana,

30 MAR 2021

Público para el Año Fiscal 2012, publicada el 9 de diciembre de 2011 y vigente a partir del 1 de enero de 2012; Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, publicada el 11 de diciembre de 2008 y vigente a partir del 1 de enero de 2009; Artículo 2°, principio IV, Artículos 13°, 41°, 43°, 44° Y 48° del Decreto Legislativo n.° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicada el 6 de setiembre de 2018, vigente en parte a partir del 1 de enero de 2019; Artículo 8° del Reglamento de la Ley de Canon, aprobado por Decreto Supremo n.° 005-2002-EF, publicado el 9 de enero de 2002 y vigente a partir del 10 de enero de 2002, y modificatorias; Artículos 7°, 17°, 18° Y 26° de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria n.° 001-2019-EF/50.01 publicada el 14 de enero de 2019 y vigente a partir del 15 de enero de 2019; Artículo 9° de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15 aprobada con Resolución Directoral n.° 002-2007-EF-77.15 publicada 27 de enero de 2007, modificada con la Resolución Directoral n.° 013-2016-EF/52.03 publicada el 8 de abril de 2016 y vigente a partir del 9 de abril de 2016. Los hechos antes señalados han contravenido sus funciones específicas establecidas en el numeral 3.2 del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 131-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 1 de marzo de 2016, (Apéndice n.° 55), referida al cargo de responsable del Equipo de Contabilidad (el cargo Técnico Administrativo 111) se verifica que, tiene -entre otras- la función específica "2.3.8 Revisar la documentación fuente para su afectación y control presupuestal", en concordancia con lo establecido en el Artículo 19° de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004 y vigente a partir de 1 de enero de 2005, que señala que "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

LORENZO MEDINA CAMPUSANO, identificado con DNI n.° 02776245, encargado del Equipo de Tesorería de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna-Gobierno Regional Piura, periodo de gestión de 13 de abril de 2018 al 31 de enero de 2019; con cédula de comunicación n.° 09-2019-CG/OCI-SCE-GRP de 17 de noviembre de 2019 se le comunicó el pliego de hechos y con documento S/N° de 24 de octubre de 2019, recibido el 28 de octubre de 2019, en 6 folios, presentó sus comentarios o aclaraciones. Como resultado de la evaluación, se identificó que se visó en señal de conformidad el comprobante de pago n.° 001 de 24 de enero de 2019, correspondiente a la planilla de enero 2019 de los trabajadores contratados por servicios personales en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, con lo cual dio conformidad a la disposición de los fondos del rubro Canon y Sobrecanon para fines distintos a los establecidos en la Ley del Canon, al permitir con su actuación el pago a personal contratado por servicios personales, quienes han realizado labores que no se encuentran vinculadas a un estudio de pre inversión, con cargo a la fuente de financiamiento recursos determinados del rubro Canon y Sobrecanon. Por tanto, dicho pago con cargo al rubro Canon y Sobrecanon, es contrario a la normativa, que señala el destino de dichos recursos públicos para el financiamiento y cofinanciamiento de estudios de pre inversión, de acuerdo a lo programado por la entidad. Con su accionar transgredió lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley n.° 27506 Ley del Canon, publicada el 10 de julio de 2001, modificada por el Artículo 2 de la Ley n.° 30848, publicada el 20 de setiembre de 2018, vigente a partir del 21 de setiembre de 2018; Artículo 40° de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 8 de diciembre de 2004 y vigente a partir del 1 de enero de 2015 y a la fecha, en virtud de lo establecido en la Primera Disposición



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086

Sullana,

13 0 MAR 2021

Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo n.º 1440; Artículo 6º y la Cuadragésima Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, publicada el 6 de diciembre de 2018 y vigente a partir del 1 de enero de 2019; Centésima Décima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, publicada el 9 de diciembre de 2011 y vigente a partir del 1 de enero de 2012; Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, publicada el 11 de diciembre de 2008 y vigente a partir del 1 de enero de 2009; Artículo 2º, principio IV, Artículos 13º, 41º, 43º, 44º Y 48º del Decreto Legislativo n.º 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicada el 6 de setiembre de 2018, vigente en parte a partir del 1 de enero de 2019; Artículo 8º del Reglamento de la Ley de Canon, aprobado por Decreto Supremo n.º 005-2002-EF, publicado el 9 de enero de 2002 y vigente a partir del 10 de enero de 2002, y modificatorias; Artículos 7º, 17º, 18º Y 26º de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria n.º 001-2019-EF/50.01 publicada el 14 de enero de 2019 y vigente a partir del 15 de enero de 2019; Artículo 9º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15 aprobada con Resolución Directoral n.º 002-2007-EF-77.15 publicada el 27 de enero de 2007, modificada con la Resolución Directoral n.º 013-2016-EF/52.03 publicada el 8 de abril de 2016 y vigente a partir del 9 de abril de 2016. Los hechos antes señalados han contravenido sus funciones específicas establecidas en el numeral 3.2 del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 131-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 1 de marzo de 2016, (Apéndice n.º 55), referida al cargo de responsable del Equipo de Contabilidad (el cargo Técnico Administrativo 111) se verifica que, tiene -entre otras- la función específica "3.2.1 Controlar los recursos financieros por fuentes de financiamiento" y "3.2.10 Efectuar el control de captación de recursos propios", en concordancia con lo establecido en el Artículo 19º de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004 y vigente a partir de 1 de enero de 2005, que señala que "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

FELICIANO YOVERA SERNAQUÉ, identificado con DNI n.º 02699762, responsable del Equipo de Tesorería de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna- Gobierno Regional Piura, periodo de gestión de 1 de febrero de 2019 a la fecha; con cédula de comunicación n.º 10-2019-CG/OCI-SCE-GRP de 17 de noviembre de 2019 se le comunicó el pliego de hechos y con informe n.º 050-2019/GRP-401 000-401300-401330 de 22 de octubre de 2019, en 4 folios, presentó sus comentarios o aclaraciones. Como resultado de la evaluación, se identificó que se visó en señal de conformidad los comprobantes de pago n.º 77 de fecha 20 de febrero de 2019 y n.º 218 de fecha 19 de marzo de 2019, correspondientes a la planillas de febrero a marzo de 2019 de los trabajadores contratados por servicios personales en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del periodo comprendido, con lo cual dio conformidad a la utilización de los fondos del rubro Canon y Sobrecanon para fines distintos a los establecidos en la Ley del Canon, al permitir con su actuación el pago a personal contratado por servicios personales, quienes han realizado labores que no se encuentran vinculadas a estudios de preinversión con cargo a la fuente de financiamiento recursos determinados del rubro Canon y Sobrecanon. Por tanto, dicho pago con cargo al rubro Canon y Sobrecanon, es contrario a la normativa, que señala el destino de dichos recursos públicos para el financiamiento y cofinanciamiento de estudios de preinversión,



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086

Sullana,

13 0 MAR 2021

de acuerdo a lo programado por la entidad. Con su accionar transgredió lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley n.° 27506 Ley del Canon, publicada el 10 de julio de 2001, modificada por el Artículo 2 de la Ley n.° 30848, publicada el 20 septiembre 2018, vigente a partir del 21 de septiembre de 2018; Artículo 40° de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 8 de diciembre de 2004 y vigente a partir del 1 de enero de 2015 y a la fecha, en virtud de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo n.° 1440; Artículo 6° y la Cuadragésima Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, publicada el 6 de diciembre de 2018 y vigente a partir del 1 de enero de 2019; Centésima Décima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, publicada el 9 de diciembre de 2011 y vigente a partir del 1 de enero de 2012; Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, publicada el 11 de diciembre de 2008 y vigente a partir del 1 de enero de 2009; Artículo 2°, principio IV, Artículos 13°, 41°, 43°, 44° y 48° del Decreto Legislativo N° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicada el 6 de setiembre de 2018, vigente en parte a partir del 1 de enero de 2019; Artículo 8° del Reglamento de la Ley de Canon, aprobado por Decreto Supremo N°005-2002-EF, publicado el 9 de enero de 2002 y vigente a partir del 10 de enero de 2002, y modificatorias; Artículos 7°, 17°, 18° y 26° de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria n.° 001-2019-EF/50.01 publicada el 14 de enero de 2019 y vigente a partir del 15 de enero de 2019; Artículo 9° de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15 aprobada con Resolución Directoral n.° 002-2007-EF-77.15 publicada 27 de enero de 2007, modificada con la Resolución Directoral n.° 013-2016-EF/52.03 publicada el 8 de abril de 2016 y vigente a partir del 9 de abril de 2016. Los hechos antes señalados han contravenido sus funciones específicas establecidas en el numeral 3.2 del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 131-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 1 de marzo de 2016, (Apéndice n.° 55), referida al cargo de responsable del Equipo de Tesorería (el cargo Técnico Administrativo 111) se verifica que, tiene -entre otras- la función específica "3.2.1 Controlar los recursos financieros por fuentes de financiamiento" y "3. 2. 10 Efectuar el control de captación de recursos propios", en concordancia con lo establecido en el Artículo 19° de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004 y vigente a partir de 1 de enero de 2005, que señala que "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

ISIDRO SILVA YARLEQUE, identificado con DNI n.° 02608777, responsable del Equipo de Personal de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna- Gobierno Regional Piura, periodo de gestión de 25 de abril de 2017 a la fecha; con cédula de comunicación n.° 10-2019-CG/OCI-SCE-GRP de 17 de noviembre de 2019 se le comunicó el pliego de hechos y con informe n.° 050-2019/GRP-401000-401300-401330 de 22 de octubre de 2019, en 4 folios, presentó sus comentarios o aclaraciones. Como resultado de la evaluación, se identificó la afectación y ejecución presupuestal por el importe de SI 2 105 956.00 mediante el expediente SIAF n.° 000027 de 23 de enero de 2019 con cargo al rubro Canon y SobreCanon, así como también visó las planillas de pago de trabajadores por servicios personales correspondiente a los meses de enero a julio de 2019, con lo que puso a disposición los caudales de la unidad ejecutora del rubro Canon y SobreCanon para fines



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086

Sullana,

30 MAR 2021

distintos a los establecidos en la Ley del Canon, esto es para la contratación de personal por servicios personales, para realizar labores que no se encuentran vinculadas a estudios de preinversión con cargo a la fuente de financiamiento recursos determinados del rubro Canon y Sobrecanon. En consecuencia, dicho pago con cargo al rubro Canon y Sobrecanon, es contrario a la normativa, que señala el destino de dichos recursos públicos para el financiamiento y cofinanciamiento de estudios de preinversión, de acuerdo a lo programado por la entidad. Asimismo, al haber visado las planillas de pago de trabajadores por servicios personales de los meses de abril a julio de 2019, el cual comprendió un incremento en el pago del personal contratado por servicios personales, contraviniendo lo establecido en la normativa presupuestal que prohíbe el incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, incentivos, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas de cualquier tipo, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, beneficiándose ilegalmente a los trabajadores al incrementar sus remuneraciones en contravención a los dispuesto por la normativa presupuestal, advirtiéndose adicionalmente a ello; de la revisión a las planillas de pago correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio que dichos incrementos se hicieron con cargo al rubro Canon y Sobrecanon, en contravención a lo establecido en la Ley del Canon y a lo programado por la entidad que establecía que el destino de dichos fondos serían para el financiamiento de estudios de preinversión y no para incrementos de pago de personal máxime si las labores de dichos profesionales, como ya hemos señalado, no se encuentran asociados a un estudio de preinversión cuya ejecución se encuentre a cargo de la entidad bajo la fuente de financiamiento recursos determinados del rubro Canon y Sobrecanon; situación que ha generado perjuicio económico a la entidad por la suma de S/ 128 200.00 (ciento veintiocho mil doscientos y 00/100 soles). Con su accionar transgredió lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley n.° 27506 Ley del Canon, publicada el 10 de julio de 2001, modificada por el Artículo 2 de la Ley n.° 30848, publicada el 20 septiembre 2018, vigente a partir del 21 de septiembre de 2018; Artículo 40° de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 8 de diciembre de 2004 y vigente a partir del 1 de enero de 2015 y a la fecha, en virtud de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo n.° 1440; Artículo 6° y la Cuadragésima Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, publicada el 6 de diciembre de 2018 y vigente a partir del 1 de enero de 2019; Centésima Décima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, publicada el 9 de diciembre de 2011 y vigente a partir del 1 de enero de 2012; Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, publicada el 11 de diciembre del 2008 y vigente a partir del 1 de enero de 2009; Artículo 2°, principio IV, Artículo 13°, 41°, 43°, 44° y 48° del Decreto Legislativo n.° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicada el 6 de setiembre del 2018, vigente en parte a partir del 1 de enero del 2019; Artículo 8° del Reglamento de la Ley de Canon, aprobado por Decreto Supremo n.° 005-2020-EF, publicado el 9 de enero de 2020 y vigente a partir del 10 de enero de 2020, y modificatorias; Artículos 7°, 17°, 18° y 26° de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria n.° 001-2019-EF/50.01 publicada el 14 de enero de 2019 y vigente a partir del 15 de enero de 2019; Artículo 9° de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15 aprobada con Resolución Directoral n.° 002-2007-EF-77.15 publicada 27 de enero de 2007, modificada con la Resolución Directoral n.° 013-2016-EF/52.03 publicada el 8 de abril de 2016 y vigente a partir del 9 de abril de 2016. Los hechos antes señalados han contravenido



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086 Sullana,

30 MAR 2021

sus funciones específicas establecidas en el numeral 3.2 del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.° 131-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 1 de marzo de 2016, (Apéndice n.° 55), referida al cargo de responsable del Equipo de Personal (el cargo Técnico Administrativo III) se verifica que, tiene –entre otras- la función específica “3.2.2 Coordinar, supervisar y controlar el cumplimiento de las acciones remunerativas asignadas en el Gobierno Regional Piura y 3.2.3 Participar en la elaboración, revisión y formulación del Presupuesto Analítico de Personal” en concordancia con lo establecido en el Artículo 19° de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004 y vigente a partir de 1 de enero de 2005, que señala que “los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público”.

Que, como se aprecia en el informe de Control Especifico N° 029-2019-2-5349-SCE cuando precisa y detalla sus **Argumentos Jurídicos por Presunta Responsabilidad Penal** ARGUMENTOS JURIDICOS POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL EN "FUNCIONARIOS y SERVIDORES PÚBLICOS DISPUSIERON DE S/. 1 231 350.00 DEL RUBRO CANON y SOBRECANON, REGALIAS, RENTAS DE ADUANAS y PARTICIPACIONES AL CONTRATAR y PAGAR SERVICIOS PERSONALES, MODIFICANDO LA FINALIDAD PÚBLICA DE DICHS RECURSOS; GENERANDO PERJUICIO A LA ENTIDAD. ASIMISMO, EN RAZÓN DE SUS CARGOS DISPUSIERON DE S/ 128 200.00 DEL MISMO RUBRO PARA EL INCREMENTO EN EL PAGO AL PERSONAL CONTRATADO POR SERVICIOS PERSONALES EN CONTRAVENCIÓN DE LA NORMATIVA PRESUPUESTAL VIGENTE; GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD". Describe que se ha identificado presunta **responsabilidad penal** por la existencia de elementos que denotan indicios de comisión de delito. 1.1 "FUNCIONARIOS y SERVIDORES PÚBLICOS DISPUSIERON DE S/ 1 231 350.00 DEL RUBRO CANON y SOBRECANON AL CONTRATAR y PAGAR SERVICIOS PERSONALES, MODIFICANDO LA FINALIDAD PÚBLICA DE DICHS RECURSOS". I. **Condiciones de la presunta responsabilidad penal** 1. **Tipo penal** De los hechos expuestos se evidencia la presunta comisión del delito contra la Administración Pública delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de **Peculado, previsto en el Artículo 387 del Código Penal**, el cual establece lo siguiente: "Artículo 387. Peculado doloso y culposo El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 Y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa; Ha **TIPIFICADO** con meridiana claridad **LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL**.

Que, como se aprecia en el Informe de Control Especifico N° 029-2019-2-5349-SCE cuando precisa y detalla sus **Argumentos Jurídicos por Presunta Responsabilidad Administrativa** ARGUMENTOS JURIDICOS POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN "FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DISPUSIERON DE S/ 1 231 350.00 DEL RUBRO CANON Y SOBRECANON, REGALÍAS, RENTAS DE ADUANAS Y



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086

Sullana,

30 MAR 2021

PARTICIPACIONES AL CONTRATAR y PAGAR SERVICIOS PERSONALES, MODIFICANDO LA FINALIDAD PÚBLICA DE DICHS RECURSOS; GENERANDO PERJUICIO A LA ENTIDAD. ASIMISMO, EN RAZON DE SUS CARGOS DISPUSIERON DE S/128 200.00 DEL MISMO RUBRO PARA EL INCREMENTO EN EL PAGO AL PERSONAL CONTRATADO POR SERVICIOS PERSONALES EN CONTRAVENCIÓN DE LA NORMATIVA PRESUPUESTAL VIGENTE; GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD". Se ha identificado **presunta responsabilidad administrativa**, derivada del deber incumplido y la relación de causalidad previsto en la normativa señalada como criterio de la Irregularidad n.º 1 "Funcionarios y servidores públicos dispusieron de S/ 1 231 350.00 del rubro Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones al contratar y pagar servicios personales, modificando la finalidad pública de dichos recursos; generando perjuicio a la entidad. Asimismo, en razón de sus cargos dispusieron de S/ 128 200.00 del mismo rubro para el incremento en el pago al personal contratado por servicios personales en contravención de la normativa presupuestal vigente; generando perjuicio económico a la entidad", cuyos argumentos jurídicos respectos de los partícipes identificados se exponen a continuación: Sin embargo **no ha TIPIFICADO la Falta Disciplinaria**, no ha precisado el deber incumplido en cual o cuales de las faltas disciplinarias descritas en el Artículo 85 de la Ley Servir, se encuentra esta conducta trasladando la responsabilidad a la secretaria Técnica para Precalificar, con el riesgo inminente de que el mismo no esté dentro el margen razonable que el Órgano de Control ha entendido como presunta responsabilidad administrativa, pues conforme lo señala el Artículo 91 del Reglamento de la Ley Servir **La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia lo que limita y genera incertidumbre pues dentro de las funciones de le Secretaría Técnica está Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento, administrativo disciplinario, ello lleva implícito que no podría Precalificar el informe de Control y correspondería solo tramitarlo en consecuencia solo identificar la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, de ser el caso y sobre la base de la gravedad de los hechos, habida cuenta que estos hechos quien ha identificado y analizado es el Órgano de Control, sin embargo y atendiendo a que solo se refiere a transgresiones normativas y no está acreditado más que literalmente el supuesto perjuicio ocasionado por el monto que se precisa en el informe de control respecto al pago de personal que ha laborado en el periodo sometido a control bajo la modalidad de contrato y solo concluye " Sin embargo, no se acredita que dicho personal haya realizado trabajos vinculados a la elaboración de estudios de pre inversión, dado que al ser presupuestados con fuente de financiamiento recursos determinados, en el rubro Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones deben ser ejecutados", circunscribiendo el Proyecto**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086

Sullana,

30 MAR 2021

de Inversión únicamente a la Etapa de Pre Inversión, alejando en este sentido la finalidad y razón de Unidad Ejecutora de la Sub Región, pues su esencia y razón es justamente la ejecución de proyectos de inversión, esta naturaleza no puede ser alejada y sometida a la interpretación normativa presupuestalmente ni que exista personal en la entidad exclusivamente dedicada al Estudio de Preinversión, que es parte del Proyecto mismo y para cuya ejecución integral requiere de toda una estructura como entidad pública y todo tipo de personal y unidad orgánica y no solo a la Unidad Formuladora, es más no ha acreditado más bien el Órgano de Control que no se ha ejecutado labor el personal contratado, tampoco ha distinguido que en las planillas aparece como monto determinado a pagar HONORARIOS PROFESIONALES y no discriminado los conceptos remunerativos conforme al sistema nacional de remuneraciones, por lo que al no ser competentes para solicitar una reevaluación al Órgano de Control y solo para poder justificar el archivo, se debe enmarcar la infracción solo formalmente dentro del marco establecido como infracción en el Inciso a) del Artículo 85 de la Ley 30057.

Que, respecto de los servidores comprendidos en los Hechos Específicos Irregulares 1.1. y 1.2:

DIANA ELIZABETH LÓPEZ SÁNCHEZ, se le imputa como cargo dispuso de los recursos públicos del rubro Canon y Sobre canon para fines distintos a los establecidos en la Ley del Canon, mediante la modificación presupuestal en el nivel funcional programático; dispuso a través de la certificación de crédito presupuestario -nota n.° 0000000004 de 23 de enero de 2019, el importe de S/. 2 105 956.00 para el pago de personal contratado por servicios personales 2019 con cargo al rubro Canon y Sobre canon; así como también visó, en señal de conformidad, la Resolución Gerencial Sub Regional n.° 011-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GSRLCC-G de 24 de enero de 2019, que autorizó la contratación de personal; no cautelar adecuadamente el manejo de los fondos públicos de la entidad al disponer de los mismos mediante informe n.° 25-2019/GRP-401000-401200 de 25 de abril de 2019, para el pago de incrementos al personal contratado por servicios personales, señalando que dichos incrementos se podían financiar a través de una modificación presupuestal interna que ha generado perjuicio económico a la entidad por SI 128 200.00 (ciento veintiocho mil doscientos y 00/100 soles), cuyas normas transgredidas se ha precisado líneas arriba, contravenido de sus funciones establecidas en el artículo 157.4 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura, numeral 3.2.1 del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna,

PALMERINDA EMILIA ACEVEDO CHORRES, identificado con DNI n.° 02600476, directora de la oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna - Gobierno Regional Piura, periodo de gestión de 11 de enero de 2019 a la fecha: con cédula de comunicación n.° 05-2019-CG/OCI-SCE-GRP de 17 de noviembre de 2019 se le comunicó el pliego de hechos y con oficio n.° 001-2019/GRP-GSRLCC-OSRA de 28 de octubre de 2019, en 70 folios, presentó sus comentarios o aclaraciones. Como resultado de la evaluación, se identificó que se dispuso de los bienes de la entidad al visar, en señal de conformidad, la Resolución Gerencial Sub Regional n.° 011-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC-G de 24 de enero del 2019, los



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086 Sullana,

30 MAR 2021

contratos de personal por servicios personales, visó, en señal de conformidad, los comprobantes de pago, correspondientes al pago de la planillas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio de los trabajadores contratados por servicios personales, cuyas normas transgredas se ha precisado líneas arriba, contravenido de sus funciones establecidas en el artículo 160 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura, numeral 3.2. del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna,

JAVIER AUGUSTO ARBULÚ MOLERO, identificado con DNI n.° 03386833, jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna, periodo de gestión de 9 de enero de 2019 a la fecha; con cédula de comunicación n.° 06-2019-CG/OCI-SCE-GRP de 17 de noviembre de 2019 se le comunicó el pliego de hechos y con documento S/N, sin fecha, recibido el 28 de octubre de 2019, en 115 folios, presentó sus comentarios o aclaraciones. Como resultado de la evaluación, se identificó que se visó en señal de conformidad, la Resolución Gerencial Sub Regional n.° 0112019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC-G de 24 de enero de 2019, que autorizaba la contratación de personal para realizar labores no vinculadas a estudios de preinversión, visó y suscribió el informe n.° 124-2019/GRP-401000-401100 de 25 de abril de 2019 mediante el cual emitió opinión favorable en relación al incremento de pago a favor de los trabajadores contratados por servicios personales, cuyas normas transgredas se ha precisado líneas arriba, contravenido de sus funciones establecidas en el numeral 3.2.2 del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna,

LUIS SEDAMANO BOZA, identificado con DNI n.° 02765432, responsable del Equipo de Contabilidad de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna- Gobierno Regional Piura, periodo de gestión de 6 de abril de 2011 a la fecha: con cédula de comunicación n.° 07-2019-CG/OCI-SCE-GRP de 17 de noviembre de 2019 se le comunicó el pliego de hechos y con carta n.° 001-2019/GRP-401000-401300-401310 de 24 de octubre de 2019, en 4 folios, presentó sus comentarios o aclaraciones. Como resultado de la evaluación, se identificó que se visó los comprobantes de pago n.° 77 de 20 de febrero de 2019, n.° 218 de 19 de marzo de 2019, n.° 431 de 30 de abril de 2019, n.° 610 de 22 de mayo de 2019, y n.° 1003 de 19 de julio de 2019, correspondientes al pago de la planillas de los trabajadores contratados por servicios personales en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, brindó la conformidad de la disposición de los caudales de la unidad ejecutora mediante el visado de los comprobantes de pago de las planillas de pago de los meses de abril, mayo y julio 2019, las cuales comprendieron un incremento en el pago del personal contratado por servicios cuyas normas transgredas se ha precisado líneas arriba, contravenido de sus funciones establecidas en el numeral 2.3.8 y 3.2.2 del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna,

LORENZO MEDINA CAMPUSANO, identificado con DNI n.° 02776245, encargado del Equipo de Tesorería de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna- Gobierno Regional Piura, periodo de gestión de 13 de abril de 2018 al 31 de enero de 2019; con cédula de comunicación n.° 09-2019-CG/OCI-SCE-GRP de 17 de noviembre de 2019 se le comunicó el pliego de hechos y con



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086

Sullana,

30 MAR 2021

documento S/N° de 24 de octubre de 2019, recibido el 28 de octubre de 2019, en 6 folios, presentó sus comentarios o aclaraciones. Como resultado de la evaluación, se identificó que se visó en señal de conformidad el comprobante de pago n.° 001 de 24 de enero de 2019, correspondiente a la planilla de enero 2019 de los trabajadores contratados por servicios personales en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, cuyas normas transgredidas se ha precisado líneas arriba, contravenido de sus funciones establecidas en el numeral 3.2, 3.2.1, 3.2.10 del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna,

FELICIANO YOVERA SERNAQUÉ, identificado con DNI n.° 02699762, responsable del Equipo de Tesorería de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna- Gobierno Regional Piura, periodo de gestión de 1 de febrero de 2019 a la fecha; con cédula de comunicación n.° 10-2019-CG/OCI-SCE-GRP de 17 de noviembre de 2019 se le comunicó el pliego de hechos y con informe n.° 050-2019/GRP-401 000-401300-401330 de 22 de octubre de 2019, en 4 folios, presentó sus comentarios o aclaraciones. Como resultado de la evaluación, se identificó que se visó en señal de conformidad los comprobantes de pago n.° 77 de fecha 20 de febrero de 2019 y n.° 218 de fecha 19 de marzo de 2019, correspondientes a la planillas de febrero a marzo de 2019 de los trabajadores contratados por servicios personales en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna cuyas normas transgredidas se ha precisado líneas arriba, contravenido de sus funciones establecidas en el numeral 2.3.8 y 3.2..2 del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna,

ISIDRO SILVA YARLEQUE, identificado con DNI n.° 02608777, responsable del Equipo de Personal de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna- Gobierno Regional Piura, periodo de gestión de 25 de abril de 2017 a la fecha, la afectación y ejecución presupuestal por el importe de SI 2 105 956.00 mediante el expediente SIAF n.° 000027 de 23 de enero de 2019 con cargo al rubro Canon y obre canon, así como también visó las planillas de pago de trabajadores por servicios personales correspondiente a los meses de enero a julio de 2019, Asimismo, al haber visado las planillas de pago de trabajadores por servicios personales de los meses de abril a julio de 2019, el cual comprendió un incremento en el pago del personal contratado por servicios personales, cuyas normas transgredidas se ha precisado líneas arriba, contravenido de sus funciones establecidas en el numeral 3.2..2 del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

Que, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción se deberán evaluarlas condiciones siguientes:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: Esta condición se advierte con marcada relatividad, toda vez que analizado todo el contexto de los hechos, a nadie es ajeno que la Sub Región Luciano Castillo Colonna desde hace más de 10 años ha venido contratando a las 60 personas que aparecen en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 011-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GSRLCC-G en donde aparece que la contratación efectúa conforme al Artículo 48 del Decreto



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086

Sullana, 13 0 MAR 2021

Legislativo N° 276 bajo Pliego 457 Gobierno Regional del Departamento de Piura; Ejecutora: 002 Región Piura - Gerencia Luciano Castillo Colonna (000893; Programa 9002: Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos; Proyecto 2001621: Estudios de Pre Inversión: Acción de Inv. 6000034: Fortalecimiento Institucional; Función 03: Planeamiento, Gestión y Reserva e Contingencia; División Func. 004: Planeamiento Gubernamental; Grupo Func. 005: Planeamiento Institucional; Meta: 000012; Fte. Fto. 5.18: Canon y Sobre Canon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones; **2.6.8.1.4.1: GASTO POR LA CONTRATACION DE PERSONAL**, ello se evidencia en lo más próximo en la RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 025 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA - GSRLCC-G del 25 de Enero del 2018, por el periodo 01 de enero al 28 de febrero del 2018, en idéntica forma en el ARTICULO PRIMERO.- se describe: **AUTORIZAR**, a partir del 01 de Enero al 28 de Febrero del 2018, el contrato bajo la modalidad de servicios personales por Proyectos de Inversión; en las metas respectivas, del personal, cuyos nombres y apellidos, período de contratación y remuneración única mensual (que se especifica en su respectivo contrato, conforme al Artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276), se indica a continuación: Pliego 457 Gobierno Regional del Departamento de Piura; Ejecutora: 002 Región Piura - Gerencia Luciano Castillo Colonna (000893; Programa 9002: Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos; Proyecto 2001621: Estudios de Pre Inversión: Acción de Inv. 6000034: Fortalecimiento Institucional; Función 03: Planeamiento, Gestión y Reserva e Contingencia; División Func. 004: Planeamiento Gubernamental; Grupo Func. 005: Planeamiento Institucional; Meta: 000012; Fte. Fto. 5.18: Canon y Sobre Canon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones; **2.6.8.1.4.1: GASTO POR LA CONTRATACION DE PERSONAL**, **está última** RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 025 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA - GSRLCC-G del 25 de Enero del 2018 **mereció la Resolución Gerencial General Regional N°100-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GGR del 02 de julio del 2018**, que en el visto dice: Teniendo en cuenta la Resolución Gerencial Sub Regional N° 025-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GSRLCC-G de fecha 25 de enero de 2018; el Memorando N° 0126-2018/GRP-400000 de fecha 08 de febrero de 2018; la Hoja de Registro y Control N° 06048 de fecha 12 de febrero de 2018; el Informe N° 0195-2018/GRP-460000 de fecha 13 de febrero de 2018; la Resolución Gerencial General Regional N° 036-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 21 de febrero de 2018; el Memorando N° 39-2018/GRP-460000 de fecha 07 de marzo de 2018; la Hoja de Registro y Control N° 09746 de fecha 02 de marzo de 2018; la Hoja de Registro y Control N° 09885 de fecha 05 de marzo de 2018; la Hoja de Registro y Control N°12029 de fecha 19 de marzo de 2018; la Hoja de Registro y Control N° 25017 de fecha 04 de junio de 2018; y, el Informe N° 1266-2018/GRP-460000 de fecha 07 de junio de 2018 y por las razones que se sustenta se resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°025~2018/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC-GR** de fecha 25 de enero de 2018, en el extremo de los montos remunerativos que fueron autorizados con incrementos prohibidos durante el período de contratación comprendido entre el 01 de enero al 28 de febrero de 2018 descrito y no dice nada respecto a la partida presupuestal o fuente de financiamiento, lo que implica que desde mucho antes que el año 2019 se venía efectuando este tipo de contratación y modalidad, prueba evidente de que esto es producto de un error inducido por la Administración, a través de un acto o



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086

Sullana,

30 MAR 2021

disposición confusa, en la cual y por la cual no pueden asumir responsabilidad quienes continuaron con el procedimiento lo cual sería ilegal, pues la gestión 2018 convalido la fuente de financiamiento por más ilegal que interprete el órgano de Control, como incremento remunerativo, quien por el contrario debió lejos de establecer responsabilidad contribuir con superar el error cuál es su función, pues para que se evidencie perjuicio económico el Estado no debió recibir contraprestación de la otra parte, en este caso servidores públicos, con el serio agravante de que algunos son repuestos judicialmente, en consecuencia la irregularidad no es en la contratación sino en el orden administrativo que a la fecha ha sido corregido conforme debería ser, y todo trabajo debe ser remunerado; además de ello el Órgano de Control no ha precisado que proyectos de inversión quedaron trancos, por el contrario a mencionado 12 los cuales si se ejecutaron; es más todas estas actividades administrativas fueron ejecutadas bajo el amparo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 161-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR y no por acto o disposición unilateral que si generaría responsabilidad grave. Respecto a la visación de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 011-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GSRLCC-G, independientemente del criterio o consideración vertida al respecto, el Órgano de Control incurre en abierta discriminación toda vez que a la Gerencia General Regional Oficina Regional de Asesoría Legal y Secretaría General que han visado la Resolución Ejecutiva Regional N° 161-2019/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, no han sido comprendidos como responsables al dar conformidad a dicho acto administrativo, sin embargo si bien no constituye un incumplimiento de sus funciones por no estar previsto en norma expresa, debe ser tomado en cuenta. Otra situación que genera incertidumbre es respecto al incremento "remunerativo" **pues como ya se ha advertido en el Caso 12-2019- GRP-GSRLCC-ST en las planillas o boletas de pago**, en el caso de todos los servidores de la gerencia sub regional se aprecia que aparece como monto en la parte que describe el concepto remunerativo señala **HONORARIO**, y este concepto de honorario, no figura dentro del Sistema de remuneraciones, en consecuencia no puede ser tomada como remuneración por ser absolutamente diferente su concepto, lo que imposibilita diferenciar la irregularidad y se contraponen con la realidad de los hechos y si bien no está en análisis la valides o no de los montos establecidos, lo cierto es que el ingreso bruto es mayor incoherencia que compete a las unidades orgánicas regularizar, pero insuficientes para generar certeza en la responsabilidad administrativa establecida, menos si la corrección no dependía ni tenía potestad suficiente como para regularizar la situación de todos los contratados e ingresarlos a la planilla de servidores permanente, señalando conforme a la norma la descripción de los componentes de sus remuneraciones. A ello debe añadirse que en el lapso de investigación se han emitido la Resolución Gerencial Sub Regional N° 379-2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G del 27 de noviembre del 2020; Resolución Gerencial Sub Regional N° 380-2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G del 27 de noviembre del 2020; Resolución Gerencial Sub Regional N° 399-2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G del 07 de diciembre del 2020; en las que se ha dado cumplimiento a las medidas cautelares interpuestas por los servidores a quienes la Contraloría General de la República atribuye haber sido beneficiados con un incremento remunerativo y dispuesto la suspensión del monto a partir del mes de abril 2019, medida que ha sido concedida y se ha dispuesto se mantenga el estatus quo respecto a las remuneraciones que venían percibiendo los trabajadores a partir del mes de abril 2019, en



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

30 MAR 2021

consecuencia se advierte que existe una verosimilitud del derecho invocado, es decir que existe una presunción de que la pretensión principal es fundada, en consecuencia además de no haber tipificado correctamente la infracción la Contraloría General de la República y haberse amparado la continuidad del pago remunerativo mensual conforme se percibía a partir de abril 2019, es indudable que no existe certeza para establecer una responsabilidad objetiva por lo que inclusive debería archivar la denuncia.

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: *No se ha verificado en el presente caso por el contrario se ha hecho evidente una irregularidad administrativa desarrollada en periodos presupuestales muy anteriores, no atribuibles a los servidores involucrados por lo que les libera de cualquier responsabilidad, por el contrario la Contraloría debió ampliar los periodos fiscales ante la evidente irregularidad arrastrada por más de 10 años y aprobada por la sede central.*

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta: *Al momento de cometida la presunta falta, los servidores por el cargo desempeñado no tenían potestad ni atribuciones y prosiguieron ejecutando sus labores bajo la misma modalidad desarrollada por gestiones anteriores y con la aprobación de la Sede Central.*

Las circunstancias en que se comete la infracción: *La presunta falta administrativa disciplinaria cometida, si bien tiene una fecha cierta en su comisión, sin embargo era la modalidad en la que se venía desarrollando la contratación y bajo conformidad de la sede central, para el aspecto presupuestal y remunerativo, en consecuencia no se puede separar ni trasladar la responsabilidad a una Unidad Ejecutora de lo permitido y aprobado por la Sede Central.*

La concurrencia de varias faltas: *Respecto a los imputados no se ha tipificado ni identificado la comisión de las faltas administrativas disciplinarias y solo para la formalidad se considera el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, sin que ello implique determinar responsabilidad objetiva.*

La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada: *En el presente caso, se evidencia la participación de servidores de distintas unidades orgánicas.*

La reincidencia en la comisión de la falta: *No se encuentra acredita la indicada condición.*

La continuidad en la comisión de la falta: *No se encuentra acredita la indicada condición.*

El beneficio obtenido: *No se encuentra acreditado que los servidores, hayan obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria y que como ya se ha advertido judicialmente está ordenado se mantenga el Statu Quo al mes de abril 2019 en cuanto a las remuneraciones que como sostiene el juzgado laboral no pueden ser reducida ni disminuidas unilateralmente.*

En consecuencia, estando a los hechos expuestos, a los medios probatorios obrantes en autos así como habiendo analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley del



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086

Sullana,

30 MAR 2021

Servicio Civil, Ley N° 30057, en aplicación de los Principios de Razonabilidad - que implica Proporcionalidad- y Causalidad establecidos en los numerales 3 y 8 del artículo 248° respectivamente¹, del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Secretaría Técnica concluye que no existe responsabilidad administrativa disciplinaria objetiva, por lo que debe archivar la denuncia contra los servidores **DIANA ELIZABETH LÓPEZ SÁNCHEZ** Directora de Oficina Sub Regional de Planificación y Presupuesto de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, **PALMARINDA EMILIA ACEVEDO CHORRES** Directora de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, **JAVIER AUGUSTO ARBULU MOLERO** Director de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, **LUIS SEDAMANO BOZA** Responsable del Equipo de Contabilidad de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, **LORENZO MEDINA CAMPUSANO** Encargado del Equipo de Tesorería de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, **FELICIANO YOYERA SERNAQUÉ** Responsable del Equipo de Tesorería de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, **ISIDRO SILVA YARLEQUE** Encargado del Equipo de Personal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna,

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna,

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 510-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de setiembre del 2020; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO de la denuncia contra los servidores **DIANA ELIZABETH LÓPEZ SÁNCHEZ** Directora de Oficina Sub Regional de Planificación y Presupuesto de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, **PALMARINDA EMILIA ACEVEDO CHORRES** Directora de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, **JAVIER AUGUSTO ARBULU MOLERO** Director de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, **LUIS SEDAMANO BOZA** Responsable del Equipo de Contabilidad de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, **LORENZO MEDINA CAMPUSANO** Encargado del Equipo de Tesorería de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, **FELICIANO YOYERA SERNAQUÉ** Responsable del Equipo de Tesorería de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, **ISIDRO SILVA YARLEQUE** Encargado del

¹Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

086 Sullana,

30 MAR 2021

Equipo de Personal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna; de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Oficina Sub Regional de Administración y custodia del expediente a la Secretaria Técnica.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna

Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa
GERENTE SUB REGIONAL